

PROCEDIMIENTO : ~~RECLAMACIÓN~~
CHILE

MATERIA : APROBACIÓN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RECLAMANTE : SCM ATACAMA KOZAN

RUT : 77.134.510-7

RECLAMADO : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RUT : 61.979.950-K

DOMICILIO : TEATINOS N° 280, PISOS 7, 8 Y 9, SANTIAGO

REPRESENTANTE : EMANUEL IBARRA SOTO

RUT : 16.359.858-2

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN A RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

SCM ATACAMA KOZÁN, Rol Único Tributario N° 77.134.510-7 (en adelante e indistintamente "SCM Atacama Kozan", "Atacama Kozan" o el "Titular"), representada por don Sensuke Arai, ingeniero en minas, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 27.585.179-5, y por don Jorge Luis Guerra Grifferos, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N° 7.684.657-K, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2939, piso 12, Las Condes, a este Ilustre Tribunal Ambiental respetuosamente decimos:

Que encontrándonos dentro de plazo y en virtud de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"), venimos en deducir recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021, de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") rechazó el programa de cumplimiento presentado por SCM Atacama Kozan; y la Res. Ex. N° 11/Rol D-088-2021,

de fecha 28 de noviembre de 2022, esta última notificada a esta parte con igual fecha, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición deducido por nuestra representada en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021 ya singularizada, en el marco del expediente sancionatorio **Rol D-088-2021**, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el presente recurso:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. SCM Atacama Kozan es titular del proyecto minero Atacama Kozan ubicado en las comunas de Tierra Amarilla y Copiapó, provincia de Copiapó, Región de Atacama. Durante la vida útil del proyecto éste se ha sometido en diversas oportunidades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), siendo las más relevantes para los efectos de este recurso, la evaluación del proyecto "Modificación planta de tratamiento de Minerales Proyecto Atacama Kozan" calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 45-B de fecha 18 de mayo de 2001 (en adelante la "RCA N° 45-B/2001") y del proyecto de "Continuidad Operacional de Faena Minera Atacama Kozan" calificado ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 109 de fecha 9 de noviembre de 2018 (en adelante la "RCA N° 109/2018").

2. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-088-2021 de fecha 13 de abril de 2021, la SMA formuló cargos en contra de SCM Atacama Kozan, la que fue notificada a esta parte con fecha 15 de abril de 2021. En dicha formulación de cargos se incluyeron 9 hechos infraccionales que a juicio de la SMA eran potencialmente constitutivos de infracción.

3. Encontrándonos dentro de plazo para ello, SCM Atacama Kozan presentó con fecha 6 de mayo de 2021, una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante "PDC"), en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 42 de la LOSMA. El referido PDC se tuvo por presentado por la SMA mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-088-2021, de fecha 25 de mayo de 2021.

4. A partir de la presentación del PDC, la SMA fue realizando las observaciones y requerimientos de información propios de este tipo de procesos de análisis de la propuesta de PDC de cara a su aprobación o rechazo, los que fueron debidamente respondidos por SCM Atacama Kozan, según consta del expediente administrativo. Asimismo, periódicamente SCM Atacama Kozan fue reportando voluntariamente a la SMA el avance en la ejecución de las acciones propuestas en el PDC, entregando más de 40 documentos (entre los que se destaca la existencia de informes técnicos, de monitoreo, programas de trabajo y reportes, entre otros) en 7 distintas presentaciones complementarias.

5. En relación con las referidas interacciones, tiene especial interés para este Recurso de Reclamación el requerimiento hecho por la SMA mediante la Res. Ex. N° 7/ Rol D-088-2021 de fecha 29 de junio de 2022, y la respuesta dada a la misma por SCM Atacama Kozan mediante presentación de fecha 30 de agosto de 2022, ambos focalizados a generar la información técnica de respaldo asociada a los potenciales efectos derivados del Hecho Infraccional N° 5, o justificación de la inexistencia de los mismos.

6. En lo que respecta a la Res. Ex. N° 7/ Rol D-088-2021, a través de ésta se requiere a esta parte consolidar la información de seguimiento de los pozos asociados al Tranque de Relaves El Gato (en adelante "TREG"), en cuanto a niveles, calidad físico química de las aguas, e hidroquímica, agregando la realización de estudios isotópicos y pruebas de bombeo, que permitan determinar, con un grado de certeza razonable, que las aguas encontradas en los pozos N° 3, 4 y 5 no corresponden a aguas provenientes del TREG y, en caso contrario, se comprometan acciones específicas para hacer frente a estas, según lo establecido en la RCA N° 45-B/2001 (Considerando N° 13).

7. En una línea similar, la SMA requiere que se consolide adecuadamente la información de seguimiento de los pozos asociados al Depósito de Relave de Filtrados (en adelante "DRF"), en cuanto a niveles, calidad físico química o hidroquímica, así como la realización de estudios isotópicos y pruebas de bombeo, que permitan determinar, con un grado de certeza razonable, que las aguas encontradas en los pozos asociados al DRF no corresponden a aguas infiltradas provenientes de este y, en caso contrario, se comprometan acciones específicas para hacer frente a estas, según lo establecido en la RCA N° 109/2018 (Considerando N° 16).

8. La respuesta a los requerimientos hechos por la SMA, fue presentada por SCM Atacama Kozan con fecha 30 de agosto de 2022, a través de la cual se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Estudio Hidroquímico e Isotópico en el TREG y DRF elaborado por la Empresa Amphos21, con fecha 19 de agosto de 2022, incluyendo certificados de laboratorio.
- b) Informe Técnico de Resultados e Interpretación de "Purga de Pozos TREG y DRF" elaborado por la empresa Rubén Cerda e Hijos Limitada, con fecha Julio de 2022.

9. Asimismo, se hizo presente que a partir de la información técnica anterior no era posible determinar de manera concluyente el origen de las aguas del TREG y DRF, razón por la cual SCM Atacama Kozan se comprometió a realizar las siguientes acciones adicionales, incluyendo un plan de acción concreto para el tiempo intermedio:

Tabla N° 1: Plan de Medidas Presentación 30 de Agosto de 2022

Medidas	Descripción Específica
Medidas de acción propuestas asociadas a estudios hidrológicos (Sección 8.1.)	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis Piezométrico. - Estudio Hidrológico. - Análisis de Precipitaciones. - Prospección geofísica y, en caso de un hallazgo positivo, perforación de piezómetros para caracterizar química e isotópicamente la quebrada secundaria. - Monitoreo de calidad química del agua en la cabecera de la quebrada El Gato, mediante la perforación de piezómetros en la parte alta de la cuenca.
Medidas de acción propuestas asociadas a estudios hidroquímicos e isotópicos (Sección 8.2.)	<ul style="list-style-type: none"> - Futuras campañas de monitoreo hidroquímico e isotópico del TREG y DRF. - Complementación de puntos monitoreados. - Caracterización del agua residual de los relaves del DRF, así como el agua intersticial (o de poro) de los relaves contenidos en la cubeta del TREG. - Estudios geoquímicos. - Complementación del estudio isotópico de la molécula de sulfato se van a caracterizar las posibles fuentes sólidas que puedan liberar sulfato disuelto al agua.
Otras medidas de acción provisorias (Sección 8.3.)	<ul style="list-style-type: none"> - En el intertanto que se completan los análisis y estudios antes indicados, SCM Atacama Kozan se compromete a complementar y mejorar el plan de seguimiento vigente, ejecutando las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none"> - Transmisión por telemetría en dos pozos de la primera barrera de pozos TREG. - Monitoreo hidroquímico mensual, según estándar de la NCh 1.333, en los dos pozos TREG monitoreados por telemetría. - Monitoreo de niveles mensual de los pozos actualmente sin agua en la primera y segunda barrera del TREG. En el caso de que cualquiera de estos pozos presente afloramiento de agua, se realizará un monitoreo hidroquímico mensual, siguiente el estándar de la NCh 1.333 y serán monitoreados por telemetría.

Fuente: elaboración propia

10. Para lo anterior, se indicó un plazo tentativo de 60 a 75 días, asociado a los tiempos señalados por los consultores técnicos especializados para realizar en terreno las campañas y mediciones y luego procesar en los laboratorios pertinentes los datos asociados a dichas actividades complementarias.

11. Cumpliendo con lo anterior, tan pronto fue presentada a la SMA la carta indicada en el numeral anterior, SCM Atacama Kozan se abocó a realizar los estudios y análisis complementarios comprometidos, dando la orden de proceder a las empresas especialistas. Lo anterior, precisamente para otorgar a la SMA la certeza requerida, a fin de que de ésta pueda evaluar la suficiencia de las acciones propuestas en el PDC y/o la necesidad de acciones adicionales, en línea con lo establecido en la RCA N° 45-B/2001 (para el TREG) y en la RCA N° 109/2018 (para el DRF).

12. Lamentablemente, antes del vencimiento del plazo tentativo de 75 días propuesto por SCM Atacama Kozan para proveer la información adicional, la SMA dictó la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021, de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante "Res. Ex. N° 9") por medio de la cual rechaza el PDC presentado por esta parte "*por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en los considerandos 11° y siguientes de esta resolución*".

13. Al respecto, SCM Atacama Kozan interpuso recurso de reposición con fecha 18 de noviembre de 2022, el que fue rechazado por la SMA mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-088-2021, de fecha 28 de noviembre de 2022, notificada a esta parte con igual fecha. Al presentar el recurso de reposición, SCM Atacama Kozan acompañó el documento denominado "Avance Estudios Hidrogeológicos e Isotópicos complementarios en el TREG y DRF" elaborado por la empresa Amphos21 con fecha 17 de noviembre de 2022, que daba cuenta de todos los análisis y estudios técnicos realizados de manera proactiva por mi

representada para otorgar a la SMA la fundamentación técnica requerida, conforme lo había comprometido en su presentación de fecha 30 de agosto de 2022.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

14. En cuanto a la procedencia del presente recurso de reclamación, éste se interpone en virtud de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, el que dispone:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Por su parte, el artículo 56 de la LOSMA dispone:

“Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República”.

15. Las Res. Ex. N° 9 y N° 11 / Rol D-088-2021 reclamadas en esta presentación, cumplen con todos los criterios de procedencia establecidos en los artículos transcritos, a saber:

- a) Son resoluciones dictadas por la SMA, y
- b) Son resoluciones que no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que corresponde aplicar en el caso particular, conforme se detallará a lo largo de esta presentación.

16. Así lo reconoce la propia Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021 recurrido, la que en su resuelvo IV. dispone:

“IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes”.

17. Asimismo, la presente reclamación se deduce dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la Res. Ex. N° 11/ Rol D-088-2021, esto es, el 28 de noviembre de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 inciso 2° de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”), que dispone que planteada la reclamación ante el órgano administrativo -la SMA- por la vía del recurso de reposición, se interrumpe el plazo para reclamar judicialmente, el que se reinició el 28 de noviembre de 2022 con la dictación de la singularizada Res. Ex. N° 11 que rechazó dicho recurso. Para acreditar lo anterior, se acompaña en el Segundo Otrosí copia del correo electrónico de notificación enviado por la SMA.

18. Finalmente, cabe hacer presente que se ha precisado que es impugnabile por esta vía toda resolución de la SMA, no sólo las que imponen una sanción, por cuanto “*La literalidad de la disposición no limita la impugnación a los actos administrativos sancionadores, sino a cualquier resolución de ésta. En consecuencia otra clase de actuaciones terminales de la autoridad ambiental podrán ser revisadas judicialmente.*”¹

19. Siguiendo este argumento dogmático, la Corte Suprema señala que la reclamación del artículo 17 N°3 de la LOSMA, solo procede respecto de actos terminales y no de actos trámite, esto es, respecto de actuaciones dictadas dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no tienen la virtud de decidir el fondo².

20. Ahora bien, respecto de este criterio cabe tener presente que por regla general los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (art. 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880). Siguiendo esta regla, en materia ambiental se han admitido impugnaciones respecto del PDC, aun cuando se trate de un acto de mero trámite.

21. Al efecto, no cabe duda que el PDC es un acto de trámite, por cuanto no se pronuncia sobre el fondo del asunto³, pero al mismo tiempo inhibe la emisión de un pronunciamiento al respecto. Por tal razón, es difícil que pueda ser enmarcado en alguna

¹ Bermúdez Soto, Jorge (2014): Fundamentos de Derecho Ambiental (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), p. 531.

² SCS Rol N° 5.328-2016 (20.09.2016), Tercer TA.

³ SCS Rol N° 117.379-2020 (08.02.2021). En el mismo sentido véase las SCS Roles N°s. 3.682-2017 (20.12.2017) “EcoMaule con SMA”; 18.341-2017 (27.12.2017) “Sociedad agrícola el tranque con SMA”; 75.804-2021 (18.04.2022), entre otras.

de estas dos categorías, lo que explica que sea denominado como un “acto trámite cualificado”⁴. Estos actos, corresponden a actuaciones que condicionan de forma vinculante la resolución final⁵, lo cual permite explicar que sean una excepción a la inimpugnabilidad de este tipo de actos⁶, lo que se refuerza con la norma que establece que todas las resoluciones de la SMA que no se ajustan a la ley son reclamables.⁷

III. SOBRE LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SCM ATACAMA KOZAN

22. Según se señaló en los Antecedentes Generales, la formulación de cargos por parte de la SMA dio lugar a un conjunto de iteraciones que finalmente, en virtud de la colaboración activa y proactiva de SCM Atacama Kozan, significaron la entrega de más de 40 documentos (entre los que se destaca la existencia de informes técnicos, de monitoreo, programas de trabajo y reportes, entre otros) en 7 distintas oportunidades.

23. Dichas presentaciones complementarias abordaron la totalidad de los cargos, dentro de los que se destaca el Hecho Infraccional N° 5, en donde la presentación de los informes técnicos ofrecidos por SCM Atacama Kozan permitió que el procedimiento sancionatorio avanzara en pos de la aprobación del PDC, dictándose una serie de observaciones por parte del SMA, que entre otras se contuvieron en la Res. Ex. N° 7 de 29 de junio de 2022.

24. Fue justamente durante la elaboración de los informes complementarios solicitados por la resolución exenta anteriormente indicada, en donde la SMA optó por no avanzar con la aprobación del PDC, aunque solo faltase abordar adecuadamente 1 de los 9 cargos. Es más, la propia SMA destacó en su Res. Ex. N° 11/ Rol D-088-2021, que “(...) es efectivo que durante el período de evaluación del PDC las diversas versiones refundidas fueron abordando adecuadamente lo observado por la SMA en 8 de los 9 cargos”.

25. Esto último presenta total relevancia, toda vez que solo faltaba terminar de aclarar si es que las acciones previamente propuestas y definidas por SCM Atacama Kozan en el segundo PDC refundido, eran suficientes ante la eventual determinación de que las aguas encontradas en los pozos N° 3, 4 y 5 del TREG y pozos PM-1, 2, y 4 del DRF correspondieran a infiltraciones de los mencionados tranques.

⁴ En este sentido, por ejemplo, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta sostuvo que “Centésimo sexagésimo segundo. Que, en función de lo anterior, este Tribunal considera que la resolución administrativa que aprueba la procedencia de un PdC es un acto trámite cualificado, entendiéndose que si bien en un inicio lo que este acto persigue es aprobar este plan de acciones y medidas que pretende redirigir al infractor al cumplimiento,” Sentencia Rol N° 21-2019, la cual se encuentra firme y ejecutoriada.

⁵ CORDERO VEGA, Luis (2011): “Comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre la central termoeléctrica castilla un caso de derecho administrativo procedimental”, *Revista de Derecho Ambiental* Año III, p. 197.

⁶ Sobre el particular véase a VALDIVIA, José Miguel (2018): *Manual de Derecho Administrativo* (Valencia, Tirant lo Blanc), p. 208. A nivel comparado se puede consultar a BOCANEGRA SIERRA, Raúl (2005): “Actos de trámite”, en *Diccionario de Derecho Administrativo* (Dir. Santiago Muñoz Machado), Tomo I, Iustel, p. 85.

⁷ PLUMER BODIN, Marie Claude (2013): “Los tribunales ambientales: se completa la reforma la institucionalidad ambiental” en *Anuario Derecho Público* Universidad Diego Portales, N° 1, p. 314.

26. Como ha quedado de manifiesto, luego de abordar oportunamente las infracciones y observaciones respecto de 8 de los 9 cargos, dando cumplimiento a los principios establecidos por el artículo 9° del D.S N° 30/2012, restaba únicamente terminar de verificar con antecedentes técnicos suficientes, que efectivamente, el incumplimiento imputado al Hecho Infraccional N° 5 no había causado efectos en el medio ambiente, por lo que existía la posibilidad de que las acciones propuestas ya fueren suficientes, pudiéndose eventualmente agregar nuevas acciones a las ya presentadas, para lo cual SCM Atacama Kozan estaba y sigue estando totalmente disponible.

27. El cambio de actitud por parte de la SMA en donde intempestivamente se rechazó el PDC dista no solo de la forma en la que se había desarrollado el procedimiento sancionatorio, si no que, de lo resuelto por la propia Corte Suprema, en donde se ha dado mayor prioridad a la aprobación de un PDC que permita hacerse cargo de cada una de las infracciones en base al uso de antecedentes técnicos suficientes, que a la aprobación rápida y poco sustentada de uno de estos programas de cumplimiento.

28. En efecto, la Corte Suprema ha resuelto que *“Como se anunció, es este último aspecto el que es cuestionado a través del primer capítulo de casación, toda vez que aduce el recurrente que era obligatorio que se ordenara a la Superintendencia la prosecución del procedimiento sancionatorio, cuestión que no es efectiva, toda vez que, como se razonó en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa cuenta con facultades para pedir complementación, razón por la que adecuadamente el tribunal dispuso que es el organismo reclamado quien debe dictar el acto correspondiente para complementar el programa y cumplir la exigencia prevista en el artículo 9° letra a) del Decreto Supremo N° 30⁸. (Lo destacado es nuestro).*

29. A la luz de todo lo anteriormente expreso, es claro que la presente reclamación se interpone en un escenario en donde se había dado un uso adecuado a uno de los incentivos al cumplimiento previstos por el Decreto N°30/2012, estando ante un rechazo precipitado y desmedido de un PDC que estaba *adportas* de ser final y adecuadamente configurado.

IV. EL PDC COMO INSTRUMENTO DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO Y DEBER DE SMA DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO

30. En el contexto de lo discutido en la presente reclamación, es importante recalcar que al dictarse la LOSMA en el año 2010, el legislador optó por un sistema mixto en materia de fiscalización y sanción ambiental, por el que, a la dimensión tradicional, agregó instancias de cooperación entre la autoridad y el regulado. Este principio de cooperación se adopta en la convicción de que una fluida relación entre ambas partes permitirá una mayor eficacia y eficiencia en la gestión pública de fiscalización.

⁸ SCS Rol 67418-2016, considerando octavo.

31. Dentro dichas instancias de cooperación, se crean los instrumentos de incentivo al cumplimiento, en los que destaca el PDC. En efecto, los artículos 42 de la LOSMA y 2° letra g) del Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”) establecen que, una vez iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, el cual deberá estar constituido por el plan de acciones y metas, para que dentro de un plazo fijado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Aprobado dicho programa por la SMA, se suspenderá el procedimiento sancionatorio⁹ y, una vez cumplido dentro de los plazos establecidos y de acuerdo con las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

32. En relación con su naturaleza jurídica, desde un punto de vista sustantivo, el PDC es un instrumento que tiene por objeto incentivar el cumplimiento normativo por parte de quienes han incurrido en alguna infracción que puede ser enmendada o corregida (i). A su vez, desde la perspectiva formal en el marco del procedimiento administrativo sancionador, el PDC constituye un acto trámite (ii), tal como se explicará a continuación.

i) Es un instrumento de incentivo al cumplimiento normativo

33. Como se ha señalado, el PDC es un mecanismo que no tiene por objeto sancionar al infractor, sino que promover y facilitar que aquel cumpla con la normativa ambiental¹⁰. Se trata de un instrumento que forma parte de lo que se ha denominado “*pirámide de cumplimiento*”, que permite a la Administración contar con diversas técnicas de intervención ordenadas jerárquicamente en relación con su gravedad (desde actos de mera persuasión a la aplicación de sanciones drásticas), considerando el grado de cooperación que preste el sujeto regulado¹¹. De esta forma, el PDC ha sido configurado en la normativa ambiental como un instrumento de incentivo al cumplimiento, tal como quedo constancia en la Historia

⁹ La resolución de la Superintendencia que aprueba el PDC debe disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. Asimismo, dicha resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el Programa.

¹⁰ Un análisis más detallado de este mecanismo se puede ver en BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): Fundamentos de Derecho Ambiental (2ª edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso), p. 462.

¹¹ AYRES, Ian y BRAITHWAITE, John (1992): *Responsive Regulation. Transcending the Deregulation Debate*, Oxford, Oxford University Press.

de la LOSMA¹² y da cuenta el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.¹³

34. De este modo, no cabe duda de que el principal objetivo del PDC es el cumplimiento de la normativa ambiental, junto con la mitigación o eliminación de los efectos negativos que derivan del incumplimiento. Además, se trata de instrumentos de carácter restringido, por cuanto nacen a propósito de la formulación de cargos efectuados por la SMA y se extingue con el restablecimiento de la legalidad¹⁴. Así, el PDC es un instrumento accesorio a las normas ambientales sustantivas, a través del cual se busca alcanzar un cumplimiento de estas normas y no su modificación o interpretación.¹⁵

35. Ahora bien, aun cuando el PDC constituya una manifestación de colaboración público-privada (infractor-entidad de fiscalización), su aprobación se encuentra supeditada al resguardo del bien jurídico protegido, esto es, la protección del medio ambiente. De ahí que su presentación y aprobación está estrictamente regulada en el artículo 42 de la LOSMA y el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, correspondiendo fundamentalmente a la SMA decidir respecto de su aprobación o rechazo.¹⁶

36. En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que:

“Sexto: Que, el Programa de Cumplimiento, es uno de los instrumentos de incentivo al cumplimiento de la regulación ambiental que se introduce en nuestro ordenamiento jurídico a través de la promulgación de la Ley N° 20.417, que en su artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, la autodenuncia contemplada en el artículo 41 del referido texto legal y el Plan de Reparación previsto en el artículo 43 del referido cuerpo normativo, cierran el conjunto de

¹² En la Historia de la Ley N° 20.417, p. 9, se señala lo siguiente:

“5. El sistema de fiscalización es marcadamente fragmentado.

Una de las ideas centrales sobre las cuales descansan los sistemas de fiscalización ambiental en los países con buenos desempeños ambientales, es su utilidad para generar incentivos al cumplimiento. Hoy el modelo chileno actúa precisamente en sentido inverso. En efecto, es un sistema que carece de la definición de adecuados programas de fiscalización, de metodologías públicamente conocidas, con énfasis en la sanción y en la fiscalización en terreno, sin modelos de integración, ni siquiera para los instrumentos de expresión multisectorial, como es el caso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Planes y Normas.

El éxito de un buen sistema de regulación ambiental se basa en incorporar incentivos adecuados para el cumplimiento de la legislación, considerando los factores asociados a su ciclo. Éste último contempla consideraciones en materia de cumplimiento desde el momento de creación de la regulación, pasando por el diseño de instrumentos de aplicación de las nuevas regulaciones hasta los sistemas sancionatorios.

La alta dispersión en materia de criterios de fiscalización se expresa también en grandes diferencias en las sanciones desde los distintos sectores, lo que claramente entrega una falta de certeza y de coherencia frente a la aplicación de la legislación ambiental.

En síntesis, nuestro modelo de fiscalización es altamente ineficiente. Es necesario contar con una autoridad que unifique los criterios, procedimientos e incentivos de las normativas ambientales”.

¹³ En este caso se regulan los PDC en su Título II, que se refiere a los “Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento” dentro de los cuales también se encuentra la autodenuncia (Párrafo 2°).

¹⁴ GALLEGUILLOS, María (2017): “Superintendencia del Medio Ambiente, infractor y denunciante en el procedimiento de programas de cumplimiento ambiental”, *Revista de Derecho Ambiental* año 5/7, p. 164.

¹⁵ PLUMMER, Marie Claude, ESPINOZA, Ariel y MUHR, Benjamín (2018): “El programa de cumplimiento: desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales”, en *Revista de Derecho Ambiental* VI/9, p. 222.

¹⁶ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental rol R-112-2016 (02.02.2017), “EcoMaule con SMA”, c. 42.

mecanismos que son creados por la ley para permitir que los infractores corrijan los efectos negativos derivados de los incumplimientos de la normativa ambiental, otorgándose incentivos para aquello. Así, la aprobación de un Programa de Cumplimiento suspende el procedimiento sancionatorio y su cumplimiento pone término definitivo al mismo. Por su parte, a través de la autodenuncia, cumpliendo los requisitos previstos en la ley, el administrado puede obtener, según sea el caso, la exención o rebaja en el monto de la multa a aplicar. Finalmente, la presentación, aprobación y cumplimiento de un Programa de Reparación, conlleva la extinción de la acción de reparación del daño ambiental ante los Tribunales Ambientales.

Así, el objetivo de los instrumentos de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental tiene por objeto fomentar la colaboración con la autoridad pública para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental.¹⁷ (lo destacado es nuestro).

37. En definitiva, la finalidad de los PDC es servir de mecanismo que permita el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular, como ocurre en este caso, de un instrumento de gestión ambiental específico, esto es, la RCA N° 45-B/2001 y la RCA N° 109/2018 y los demás actos administrativos que amparan las actividades de SCM Atacama Kozan.¹⁸

ii) Es un acto trámite cualificado

38. Como hemos señalado, el *acto de término* es aquel que se pronuncia sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del procedimiento administrativo, ya sea aplicando una sanción o absolviendo a la persona imputada. Por su parte, el *acto de trámite* es aquel que se emite en el marco del procedimiento sin que contenga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, ya sea que de curso progresivo al expediente o se trate de actos de instrucción.

39. Ahora bien, los actos de trámite se clasifican entre aquellos que *ponen término al procedimiento* y los que dan *curso progreso al mismo*. Los primeros ponen término anormal al procedimiento, ya sea por la declaración de desistimiento del interesado, renuncia del derecho, prescripción o causa sobreviniente, en cambio los segundos tienen por finalidad continuar con la tramitación del mismo.

40. No cabe duda de que el PDC es un acto de trámite, ya que no se pronuncia sobre el fondo del asunto, pero al mismo tiempo inhibe la emisión de un pronunciamiento al respecto. Por tal razón, es difícil que pueda ser enmarcado en alguna de estas dos categorías. Aquello explica que sea denominado como un "*acto trámite cualificado*". Se trata

¹⁷ SCS Rol 67.418-2016 (03.07.2017).

¹⁸ SOTO DELGADO, Pablo (2016): "Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental", en *Revista Ius et Praxis*, Año 22, N° 2, pp. 194 y ss.

de actuaciones que condicionan de forma vinculante la resolución final¹⁹, lo cual permite explicar que sean una excepción a su inimpugnabilidad²⁰, lo que se refuerza con la norma que establece que todas las resoluciones de la SMA que no se ajustan a la ley son reclamables.²¹

41. Por su parte, la jurisprudencia también ha sostenido la naturaleza de acto trámite del PDC en diversos pronunciamientos. En este sentido, por ejemplo, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta sostuvo que²²:

*“Centésimo sexagésimo segundo. Que, en función de lo anterior, este Tribunal considera que **la resolución administrativa que aprueba la procedencia de un PdC es un acto trámite cualificado**, entendiendo que si bien en un inicio lo que este acto persigue es aprobar este plan de acciones y medidas que pretende redirigir al infractor al cumplimiento, [...]”* (lo destacado es nuestro)

42. Por su parte, la Corte Suprema ha sostenido que:

*“Octavo: Que así, desde la vigencia de un Programa de Cumplimiento, comienza a contabilizarse el plazo fijado para ejecutar las acciones que éste señala, ya sea para retornar al cumplimiento de la normativa medio ambiental o eliminar o mitigar los efectos negativos de los respectivos incumplimiento que conllevaron a la formulación de cargos, por lo que al margen de que exista acciones ya cumplidas lo que es factible como ocurrió en el caso de marras, al existir un lapso para su ejecución **la resolución que lo aprueba desde el punto de vista administrativo no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto**, sino que sólo suspende el procedimiento sancionatorio el cual pende de la ejecución satisfactoria del sumariado del mentado programa, para en el caso de ser así se dicte la correspondiente resolución terminal, o por el contrario, continuar con el procedimiento sancionatorio.*

*Noveno: Que por consiguiente, la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un **acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador**, como ya ha sido resuelto por esta Corte, tanto así que aquel queda suspendido, por lo que como tal no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se*

¹⁹ CORDERO VEGA, Luis (2011): “Comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre la central termoeléctrica castilla un caso de derecho administrativo procedimental”, *Revista de Derecho Ambiental* Año III, p. 197.

²⁰ Al efecto, cabe tener presente que por regla general los actos administrativos de trámite no son impugnables, salvo que produzcan indefensión. Sobre el particular véase a VALDIVIA, José Miguel (2018): *Manual de Derecho Administrativo* (Valencia, Tirant lo Blanc), p. 208. A nivel comparado se puede consultar a BOCANEGRA SIERRA, Raúl (2005): “Actos de trámite”, en *Diccionario de Derecho Administrativo* (Dir. Santiago Muñoz Machado), Tomo I, Iustel, p. 85.

²¹ PLUMER BODIN, Marie Claude (2013): “Los tribunales ambientales: se completa la reforma la institucionalidad ambiental” en *Anuario Derecho Público* Universidad Diego Portales, N° 1, p. 314.

²² Sentencia Rol N° 21-2019, la cual se encuentra firme y ejecutoriada.

dicte administrativamente la resolución que tiene, en su caso, por cumplido el Programa, [...]”.²³ (lo destacado es nuestro)

43. Finalmente, en la misma línea de las instancias de cooperación entre la autoridad y el regulado aparece el rol de asistencia al cumplimiento que debe cumplir la SMA conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la LOSMA, que establece:

“Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

u) *Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley.”*

44. En consecuencia, el PDC constituye una de las instancias de cooperación entre la SMA y el regulado que tiene lugar en el marco de un procedimiento sancionatorio, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, junto con la mitigación o eliminación de los efectos negativos que derivan del eventual incumplimiento.

V. ARGUMENTOS DE HECHO QUE FUNDAN LA RECLAMACIÓN

A. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL PDC Y RAZONABILIDAD DE PROGRESIÓN DE ESTUDIOS PARA DETERMINAR IMPACTOS EN POZOS DEL TREG Y DRF

45. Conforme lo establece el artículo 9° del Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, quien opta por proponer un programa de cumplimiento en el contexto de un procedimiento sancionatorio, debe cumplir con los siguientes criterios para que éste sea debidamente aprobado por la SMA:

Tabla N° 2: Criterios de Aprobación PDC

Criterios	Descripción	Detalle de las exigencias
Integridad	Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.	<ul style="list-style-type: none"> - Las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido. - Las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de los efectos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido
Eficacia	Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.	<ul style="list-style-type: none"> - Las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida - El PDC debe contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción
Verificabilidad	Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento	Las acciones y metas del PDC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento

Fuente: elaboración propia.

²³ SCS Rol N° 117.379-2020 (08.02.2021). En el mismo sentido véase las SCS Roles N°s. 3.682-2017 (20.12.2017) “EcoMaule con SMA”; 18.341-2017 (27.12.2017) “Sociedad Agrícola el Tranque con Superintendencia del Medioambiente”; 75.804-2021 (18.04.2022), entre otras.

46. En este caso, es claro y evidente que SCM Atacama Kozan ha destinado sus mejores esfuerzos para cumplir con los referidos criterios de aprobación del PDC. Lo anterior, fluye de revisar la última versión del PDC presentada en Noviembre de 2021 la que contiene justificaciones, acciones y metas concretas para cada uno de los 9 Hechos Infracciones imputados, según se grafica en la siguiente Tabla:

Tabla N° 3: Acciones PDC SCM Atacama Kozan 11/11/2021

<p>Hecho Infraccional N° 1: El Edificio donde se encuentran emplazados los chancadores secundarios y terciarios no se encuentra cerrado completamente, ni con presión negativa.</p>
<p>Optimizar la eficiencia de los sistemas de colección de polvo en el edificio donde se encuentran ubicados los chancadores secundarios y terciarios, por la vía de instalar un colector adicional en la nave de chancado. Ello, con el objeto de optimizar la colección y polvo y generar la presión negativa en la nave a que se refiere la RCA N° 45-B.</p>
<p>Instalación de sistema de encapsulamiento nave de chancado.</p>
<p>Realizar compensación de emisiones mediante el aspirado de calles. Específicamente, el aspirado se propone en un tramo de 5 km en Ruta C-35 por un periodo de 325 días y/o hasta que se complete la compensación de las 84,45 ton MP10.</p>
<p>Mantenimiento permanente de sistemas de colección de polvo y humectación de correas.</p>
<p><u>Acción Alternativa:</u> Reanudación de actividades de construcción del sistema de encapsulamiento del edificio donde se realizan las labores de chancado, tan pronto cesen las restricciones sanitarias.</p>
<p>Hecho Infraccional N° 2: Cumplimiento parcial de Plan de Manejo Biológico del proyecto de continuidad operacional, en tanto no se han colectado y/o viverizado la totalidad de especies y/o individuos arbóreos o arbustivos según lo descrito en la Tabla N° 1 de la presente formulación de cargos.</p>
<p>Levantamiento de existencia en viveros de individuos de aquellas especies arbóreas y arbustivas señaladas como pendientes en la Tabla N° 1 de la Formulación de Cargos, a fin determinar disponibilidad para completar porcentaje de viverización comprometido en el Plan de Manejo Biológico asociado a la RCA 109/2018. Asimismo, dicho levantamiento incluirá las especies asociadas al cumplimiento del Plan de Manejo Biológico de la RCA 76/2012.</p>
<p>Completar compromiso de colección y/o de viverización de especies arbóreas y arbustivas según Planes de Manejo Biológico contenidos en RCA 109/2018 y RCA 76/2012</p>
<p>Ejecución de obligaciones de plantación de especies arbustivas y arbóreas conforme al Plan de Manejo Biológico contenido en la RCA 109/2018, Tabla 8.2. También se ejecutará el Plan de Manejo Biológico con las especies de flora solicitadas en el PMB de la RCA 76/2012, Anexo F.</p>
<p>Carga de Informes de Seguimiento de Planes de Manejo Biológico en SSA asociados a RCA 109/2018 y 76/2012</p>
<p>Hecho Infraccional N° 3: Incumplimientos al Plan de Seguimiento Ambiental del proyecto en relación con aguas superficiales y subterráneas.</p>
<p>a. Respecto al monitoreo de aguas superficiales aguas abajo del sector Planta, la Empresa no ha cargado la información en el SSA entre 2012 a la fecha, y se ha incumplido la frecuencia de este al menos entre abril de 2017 y marzo de 2020.</p>
<p>b. Respecto a los monitoreos de aguas subterráneas en el sector tranque, no se ha cargado la información en el SSA entre 2012 a la fecha.</p>
<p>c. Respecto a los monitoreos de aguas subterráneas asociados a los pozos de captación de agua fresca, no se ha cargado la información en el SSA entre 2012 a la fecha, y se ha incumplido la frecuencia de este al menos entre abril de 2017 y marzo de 2020.</p>
<p>Informar a la SMA los resultados de los monitoreos pendientes realizados desde julio de 2019 por empresa ETFA de aguas superficiales y subterráneas en el sector Planta, sector Tranque y pozos de captación de agua fresca.</p>
<p>Validación por parte de la DGA del punto de muestreo de aguas superficiales en Canal Mal Paso, conforme al Plan de Seguimiento Ambiental del Proyecto.</p>
<p>Realización de monitoreos de aguas superficiales y subterráneas conforme a la frecuencia establecida en las RCA del Proyecto y carga de los resultados en SSA.</p>
<p>Aplicación del Protocolo elaborado para coordinación de muestreos, carga de resultados en SSA y realización de remuestreos cuando sea pertinente.</p>
<p>Implementar y operar un sistema de reporte electrónico con la SMA de los resultados de los monitoreos del sistema de control de infiltraciones, aguas subterráneas y superficiales, incluyendo Puntos de Monitoreo y Parámetros adicionales a los actualmente exigibles según las RCA vigentes.</p>
<p><u>Acción Alternativa:</u> Reanudación de muestreos de aguas superficiales y subterráneas por empresa ETFA cuando se levanten restricciones sanitarias.</p>

Hecho Infraccional N° 4: Falta de mantención adecuada del relaveducto la que originó contingencia de derrame de relaves con fecha 24 de julio de 2019.
Reemplazo del 100% de la tubería de 8" del relaveducto, en la sección que va desde la cámara 17 a box de depósito de relaves, incluida la sección del relaveducto afectada en el evento del 24 de Julio 2019.
Reemplazo del tramo faltante de tubería de 10" de relaveducto para completar el 100% de reemplazo de ese tramo, comprendido desde la salida del sistema de bombeo de la planta concentradora hasta la cámara N° 6, esto es aproximadamente 2 Km.
Organizacionalmente, se creó el cargo de "Encargado de Relaveducto" el que se mantendrá durante toda la vigencia del PDC, de responsabilidad de un profesional mecánico a cargo de velar por el normal funcionamiento del relaveducto mediante un control estricto de sus mantenciones.
Aumento de frecuencia en el monitoreo del relaveducto, para optimizar la proyección de los cambios de las obras lineales (relaveducto y acueducto). Asimismo, como producto del monitoreo esta acción comprende el recambio de tuberías o solución de obstrucciones cuando corresponda.
Ejecución de acciones comprometidas en el Protocolo de mantención periódica de relaveducto y manejo de incidentes, incluidas las actividades semestrales de capacitación.
Hecho Infraccional N° 5: Implementación parcial de sistema de monitoreo y control de infiltraciones asociados a tranques de relaves del proyecto, en cuanto:
a.- Respecto del Tranque de relaves El Gato, no construyó los pozos de observación que se ubicarían aguas abajo de los pozos de captación del sistema de control de infiltraciones.
b.- Respecto del Tranque de relaves de filtrado, no haberse construido los piezómetros y los pozos de monitoreo necesarios para efectuar el plan de seguimiento ambiental durante la operación del proyecto.
Construcción del 100% del sistema de monitoreo asociado al Depósito de Relaves de Filtrado indicado en la RCA 109/2018, a saber, pozos de monitoreo, piezómetros y monolitos
Construcción de dos pozos de observación aguas abajo del Tranque de Relaves.
Realizar Estudios Complementarios para determinar el origen del agua presente en los pozos DRF y TREG (TEM y Isótopos).
Hecho Infraccional N° 6: Regularizar la tramitación sectorial con la Dirección General de Aguas para la aprobación de los PAS 155 y PAS 157.
Presentar y tramitar ante DGA la solicitud de los PAS 155 y 157 asociados a las obras del sistema de manejo y/o desvío de aguas lluvias ya ejecutadas, hasta la obtención de las autorizaciones sectoriales respectivas.
Reporte trimestral de la operación, mantenimiento y cumplimiento de la funcionalidad del Sistema de Manejo de Aguas Lluvias.
Hecho Infraccional N° 7: Haberse iniciado la operación del proyecto de tranque de relaves de filtrado en noviembre de 2020, sin haber construido las obras rápido de descarga y dissipador de energía del sistema de manejo y/o desvío de aguas lluvias.
Presentar y tramitar ante DGA la solicitud de los PAS 155 y 157 asociados a las obras del sistema de manejo y/o desvío de aguas lluvias, incluyendo el rápido de descarga y dissipador de energía, hasta la obtención de las autorizaciones sectoriales respectivas.
Realizar obras tempranas en el rápido de descarga y dissipador para eliminar el riesgo de socavación.
Construcción de obras pendientes del sistema de manejo y/o desvío de aguas lluvias, consistentes en el dissipador de energía y rápido de descarga.
Acción Alternativa: Reanudación de la Construcción de obras: Dissipador de energía y rápido de descarga.
Hecho Infraccional N° 8: Modificación del régimen de abastecimiento de agua fresca del proyecto, al utilizar aguas superficiales adquiridas de terceros entre el segundo trimestre de 2017 y el tercer trimestre de 2019, según lo indicado en la Tabla N° 2 de la presente formulación de cargos.
Suspensión definitiva de utilización de agua superficial.
Mantener sin desviaciones el suministro de agua subterránea del Proyecto desde las fuentes aprobadas por las RCA vigentes.
Compensar 46.142 m³ de aguas superficiales en el Canal Mal Paso
Hecho Infraccional N° 9: Intervención de cauce del Río Copiapó, no encontrándose autorizado para ello.
Presentar y tramitar ante la DGA el permiso de intervención de cauce asociado a las obras realizadas en el río Copiapó hasta su obtención.
Monitoreo trimestral sobre las condiciones del relaveducto y acueducto, y del dado de hormigón que los contiene, en el sector del cruce del río Copiapó.

Fuente	Elaboración Propia
	Acciones Ejecutadas
	Acciones en Ejecución

47. De la Tabla anterior, se concluye inequívocamente que, SCM Atacama Kozan ha propuesto de buena fe acciones para todos y cada uno de los Hechos Infraccionales imputados, con el objeto de cumplir a cabalidad con los criterios de Integridad, Eficacia y Verificabilidad.

48. De la progresión de las Observaciones recibidas de la SMA durante la revisión del PDC, queda claro que para la gran mayoría de Hechos Infraccionales la SMA ha podido constatar que los criterios de Integridad, Eficacia y Verificabilidad se han cumplido por SCM Atacama Kozan. Esto considerando que las Observaciones remanentes contenidas en la Res. Ex. N° 7 / Rol D-088-2021 se restringieron al Hecho Infraccional N° 5. Lo anterior, hace que la decisión de rechazar el PDC anticipadamente mientras que SCM Atacama Kozan completaba los análisis técnicos para determinar el origen de las aguas halladas en los pozos del DRF y TREG y otorgar así la certeza técnica demandada por la SMA, sea desproporcionada según se describirá en detalle más adelante.

49. Asimismo, aun cuando a esta fecha el PDC no se encuentra aprobado, SCM Atacama Kozan igualmente se ha abocado a la ejecución de las acciones propuestas en el PDC de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. Para graficar lo anterior, en la Tabla precedente destacamos con color **VERDE** aquellas acciones ya ejecutadas y en **AMARILLO** las acciones actualmente en ejecución. Lo anterior, demuestra el compromiso de SCM Atacama Kozan de cumplir íntegramente con la normativa ambiental en el más breve plazo, fin último del PDC, descartando cualquier ánimo dilatorio. Aquellas acciones respecto de las cuáles aún no se ha iniciado la ejecución son las que requieren necesariamente de la aprobación del PDC o del otorgamiento de algún permiso sectorial actualmente en trámite.

B. DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL HECHO INFRACCIONAL N° 5. COMPROMISO DE SCM ATACAMA KOZAN CON GENERAR INFORMACIÓN TÉCNICA ADICIONAL

50. Respecto del tema que quedaba “abierto” al momento de dictarse la Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021 por la que se rechazó el PDC, sostenemos que la conducta de SCM Atacama Kozan ha sido siempre justificada, de buena fe y colaborativa. Con esto, nos referimos al proceso de ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (Hecho Infraccional N° 5) o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”***.

51. Como se puede apreciar de la revisión del expediente ante la SMA, al presentarse el PDC en mayo de 2021 se fundamentó que no se habían producido efectos negativos por la no implementación de los 2 pozos observación aguas abajo de los pozos de captación (4) del TREG, dado que durante toda la vida útil del TREG no se registraron niveles freáticos en dichos pozos, por lo que no se podía afirmar ni menos asumir la existencia de una pluma longitudinal a controlar. Por su parte, para el caso del DRF también se fundamentó la inexistencia de efectos negativos dado el corto tiempo transcurrido entre el inicio de operación del DRF y la implementación de los pozos de monitoreo (menos de 4 meses en tiempos de pandemia por COVID19), las características propias de los relaves de filtrados que presentan un bajo porcentaje de aguas y el periodo estival donde ocurrió esta situación, en la que el factor de evaporación es incidente.

52. Como podrá constatar el Ilustre Tribunal, la fundamentación inicial de SCM Atacama Kozan era razonable y técnicamente justificada, si se considera, por ejemplo para el caso del TREG, que la información de base (ausencia de niveles freáticos) es fruto de información recopilada durante toda la vida útil del TREG, tranque que cuenta con un sistema de monitoreo o control de infiltraciones robusto, compuesto por un gran muro de partida, impermeabilización, zanja cortafuga, un sistema de drenaje basal, a lo que luego se le agregan los 4 pozos de captación, siendo el último elemento los 2 pozos de observación reparados por la SMA.

53. Dicho lo anterior, SCM Atacama Kozan no se quedó con la mera fundamentación inicial, sino que se comprometió a ejecutar los pozos pendientes del TREG (los del DRF ya estaban ejecutados), proceso que se concluyó inmediatamente después de presentado el PDC. A partir de lo anterior, se realizaron de forma periódica los monitoreos de aguas subterráneas, informando del resultado de estos a la SMA.

54. Consistentemente con lo anterior, al detectarse niveles freáticos en algunos de los pozos, SCM Atacama Kozan se abocó inmediata y proactivamente a realizar, a través de empresas especializadas y de reconocido prestigio en la materia (SGA, Amphos21, DPI Ingenieros, Algoritmos), los estudios y análisis técnicos necesarios para determinar el origen de las aguas halladas. En la Tabla N° 5 siguiente describimos dichas actividades, demostrando su sistematicidad y progresión lógica.

55. En la próxima sección, expondremos la profundidad y justificación técnica de los estudios realizados, y la lógica detrás de la progresión en que estos se han ido ejecutando, a fin de descartar de plano un supuesto ánimo dilatorio. Por el contrario, a partir de la información ya expuesta puede concluirse el compromiso que tiene SCM Atacama Kozan con proponer y ejecutar un PDC robusto, que cumpla con los criterios de Integridad, Eficiencia y Verificabilidad, siendo pertinente y necesario que este Ilustre Tribunal Ambiental acoja este recurso de reclamación, priorizando el pronto cumplimiento de la normativa ambiental.

C. IMPROCEDENCIA DE SUPUESTO ÁNIMO DILATORIO EXPUESTO POR LA SMA

56. De la lectura de la Res. Ex. N° 9/ D-088-2021 se desprende que uno de los motivos que llevaron a la SMA a rechazar el PDC fue asociar un ánimo dilatorio a la forma en que SCM Atacama Kozan ha ido generando y presentando la información técnica asociada al Hecho Infraccional N° 5. Ello se colige de los siguientes considerandos de la citada resolución:

“63. A mayor abundamiento, cabe relevar que con fecha 30 de agosto de 2022, la empresa en respuesta a las observaciones efectuadas al PDCR2, no solo acompañó un nuevo PdC Refundido según lo requerido en la Res. Ex. N° 7 / Rol D-088-2021, sino que supeditó la presentación de acciones para hacerse cargo de eventuales efectos asociados

a la infracción N° 5 a los resultados de nuevos estudios a desarrollar en un nuevo plazo que estima entre 60 y 75 días adicionales. Sobre este punto, es posible sostener con un alto grado de plausibilidad, en base a la información técnica remitida por la empresa, que el origen de las aguas de los pozos TREG y DRF, tienen origen antrópico, sin que la empresa releve esta conclusión fundamental, dilatándose la toma de decisiones asociadas a esta condición”.

“67. En otro orden de ideas, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que en ningún caso la SMA, aprobará PdC “por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

57. Respecto de lo anterior, volvemos a descartar de plano un supuesto ánimo dilatorio. Ello fundado en:

- a) La razonabilidad técnica de la postura inicial por medio de la cual se descarta la producción de efectos negativos asociados al Hecho Infraccional N° 5;
- b) La ejecución inmediata de los pozos observados por la SMA;
- c) La información a la SMA de los resultados de los monitoreos de aguas subterráneas realizados durante el periodo de análisis del PDC;
- d) La realización proactiva y a través de empresas especializadas de los análisis técnicos necesarios para determinar el origen de las aguas halladas en los pozos del TREG y del DRF, y
- e) La lógica técnica tras la progresión de los análisis técnicos realizados conforme la letra anterior.

58. Respecto la lógica técnica tras la forma y progresión de los estudios técnicos realizados durante el último año para determinar el origen de las aguas del TREG y del DRF, adjuntamos a continuación Tabla que grafica el tipo de estudios realizados, su progresión lógica y su objetivo. Ello a partir de la información proporcionada por la empresa Amphos21:

Tabla N° 6: Progresión cronológica de las actividades técnicas realizadas a partir de la formulación de cargos y su justificación²⁴

Suceso/ Actividad técnica	Autor	Período	Justificación Técnica
Formulación de cargos	SMA	13 de Abril de 2021	
Construcción de pozos DRF	DPI	Febrero – Marzo 2021	Dar respuesta a la formulación de cargos.
Inicio de monitoreo de niveles e hidroquímica en pozos DRF	ETFA	Febrero – Marzo 2021	Dar respuesta a la formulación de cargos.
Construcción de pozo TREG-5	DPI	Julio 2021	Dar respuesta a la formulación de cargos.
Reanudación de monitoreo de niveles e hidroquímica en pozos TREG	ETFA	Agosto 2021 - actualidad	Dar respuesta a la formulación de cargos.
Ensayo de bombeo	RCH	Agosto 2021	Ejecución de un ensayo de bombeo en los pozos DRF-1, DRF-2, TREG-4 y TREG-5. Los otros pozos no fueron ensayados debido a que se encontraban secos o con una columna de agua insuficiente.
Prospección geofísica. Perfiles audio-magnetotelúricos (AMT)	DPI Ingenieros	Agosto -Septiembre 2021	Ejecución de 3 perfiles electromagnéticos con método AMT. El objetivo fue investigar la procedencia de las soluciones identificadas alrededor del pozo TREG-5 y de los pozos DRF-1 y DRF-2.
Estudio hidrogeológico local del TREG	SGA Gestión Ambiental	Octubre 2021	Elaboración de un estudio hidrogeológico local que permita caracterizar el sistema y evaluar la potencial existencia de infiltraciones asociadas a la operación del TREG.
Prospección geofísica. Perfiles audio-magnetotelúricos (AMT)	DPI Ingenieros	Octubre -Noviembre 2021	Ejecución de 2 perfiles electromagnéticos con la finalidad de investigar la conductividad eléctrica del terreno asociada a circulación de aguas subterráneas y/o soluciones industriales en el mismo TREG y en el sector de su cabecera.
Estudio hidrogeológico local del DRF	SGA Gestión Ambiental	Noviembre 2021	Elaboración de un estudio hidrogeológico local que permita caracterizar el sistema y evaluar la potencial existencia de infiltraciones asociadas a la operación del DRF.
Construcción de pozo TREG-6	DPI	Agosto 2021 a Marzo 2022	Dar respuesta a la formulación de cargos.
Video-inspección de pozos TREG	Ingeniería y Servicios Hidrogeológicos Wáter Wells Spa	2-9 Junio 2022	Conocer la profundidad del fondo de los pozos, sus tramos ranurados y el estado general de los pozos TREG.
Video-inspección de pozos DRF	RCH	11-12 Junio 2022	Conocer la profundidad del fondo de los pozos, sus tramos ranurados y el estado general de los pozos DRF.
Campaña muestreo hidroquímico – isotópico	Amphos 21	13-14 Junio 2022	Se obtienen muestras de agua de piscinas y pozos (TREG y DRF) y pozo E-1 (área mina planta) para análisis químico de elementos disueltos y para análisis isotópico de la molécula de agua (H ₂ O) y de sulfato (SO ₄ ²⁻).
Ensayo de bombeo en pozo DRF-1	Amphos 21	14-15 Julio 2022	Se realiza ensayo de bombeo en pozo DRF-1 con el objetivo de generar un mayor entendimiento de su comportamiento hidráulico. No fue posible realizar ensayos de bombeo en ningún otro pozo por la poca altura de columna de agua presente en estos y la imposibilidad de introducir bomba.
Estudio hidroquímico e isotópico en el TREG y DRF	Amphos 21	29 Agosto 2022	Informe con el análisis de la información hidroquímica e isotópica recolectada durante la 1° campaña de terreno de Amphos 21.
Prospección geofísica. Tomografía eléctrica y <i>mise a la masse (o cuerpo con carga)</i> .	DPI Ingenieros	Agosto 2022	Ejecución de 3 perfiles de tomografía eléctrica en quebradas del sector oriental y 2 mallas de 10 perfiles <i>mise a la masse</i> , sobre los pozos TREG-5 y DRF-1. Estos trabajos se diseñaron para identificar los posibles aportes de aguas subterráneas a los depósitos de relave (TREG y DRF), desde los niveles topográficos altos y, por otra parte, precisar las fuentes desde donde

²⁴ Las actividades técnicas, entre las que se incluye la construcción de los pozos de monitoreo pendientes, el monitoreo por parte de la ETFA y la elaboración de diferentes estudios técnicos (geofísicos, hidrogeológicos, hidroquímicos, isotópicos), son realizadas teniendo en consideración un orden y progresión lógica a partir del método científico, por medio del cual algunas hipótesis se deben confirmar o descartar para pasar a un nuevo nivel de análisis de mayor profundidad.

			proviene las aguas que se observan en los pozos TREG-5 y DRF-1.
Verificación del estado actual de la laguna de aguas claras y de los drenes y piscinas de recolección de infiltraciones del TREG y DRF	Amphos 21	En curso	El objetivo inicial era caracterizar las aguas que estén o hayan estado en contacto con los relaves ya depositados, para conocer la química de esta agua y compararla con la de los pozos. Luego de la inspección en terreno, se verifica la inexistencia de una laguna de aguas claras y se corrobora que los drenes y piscinas de recolección de infiltraciones están completamente secos.
Estudio de recarga por precipitación en cuenca El Gato. (Estudio Hidrológico)	Amphos 21	En curso	Conocer el caudal aportado por las cuencas que descargan o tienen relación con el TREG y DRF. Con ello se busca determinar la cantidad de agua que cae naturalmente en la cuenca de estudio.
Análisis piezométrico en pozos TREG y DRF	Amphos 21	En curso	Consolidar adecuadamente la información de profundidad del nivel de agua registrada históricamente en los pozos TREG y DRF. Analizar la variación temporal de la profundidad de los niveles de agua en la zona de estudio con el objetivo de comprender el comportamiento actual y pasado de los niveles en el sector, lo que servirá como herramienta complementaria al estudio hidrológico, así como al hidroquímico – isotópico.
Ampliación Estudio hidroquímico e isotópico en el TREG y DRF	Amphos 21	En curso	Consolidar adecuadamente la información hidroquímica registrada históricamente en los pozos TREG y DRF. Complementar la información, levantada previamente en el Estudio hidroquímico/isotópico, con mayor densidad de datos. Se contempla el análisis de muestras de agua y muestras sólidas.
Estudio de estabilidad química en el TREG	Amphos 21	En curso	Determinar las características geoquímicas y mineralógicas de los materiales almacenados en el TREG, para evaluar su capacidad de generación de drenaje ácido de roca (DAR) y de lixiviación de metales (LM), considerando las recomendaciones de Sernageomin (2015) en la "Guía Metodológica para la Estabilidad Química de Faenas e Instalaciones Mineras".

59. De la Tabla anterior queda de manifiesto que:

- Los estudios y análisis realizados representan un esfuerzo serio y sistemático para poder aclarar el origen de las aguas halladas en los pozos del TREG y del DRF, con el fin de otorgar certeza técnica razonable requerida por la SMA.
- En cuanto a la secuencia de los estudios realizados, estos se dan de forma progresiva, por cuanto, lo que corresponde conforme al método científico, es ir realizando determinados análisis de base y, al no poder confirmar de manera concluyente el origen de las aguas, pasar a otro nivel de análisis.
- Dentro de las empresas que lideraron este proceso, destacamos a Amphos21, cuya contratación por SCM Atacama Kozan surgió de una recomendación hecha por la propia SMA en una reunión de asistencia al cumplimiento, donde se manifestó que dicha empresa había realizado análisis similares a los requeridos en este caso (ej. Isótopos), destacando la calidad de su trabajo.

60. Otro elemento a considerar, a fin de descartar cualquier ánimo dilatorio y comprender los tiempos asociados a la generación de la información técnica solicitada por la SMA, es que determinados análisis son realizados en el extranjero, por cuanto no existen laboratorios especializados en Chile.

61. Un caso concreto de lo anterior, son los análisis de isotópicos cuyas muestras deben ser enviadas al extranjero, siendo el plazo promedio de la entrega de resultados 75 días.

Hacemos presente que dichos análisis isotópicos fueron requeridos por la propia SMA a través de la Res. Ex. N° 7 / Rol D-088-2021 de fecha 29 de junio de 2022, según consta de sus considerandos 13 y 16.

62. En línea con el espíritu de colaboración demostrado por SCM Atacama Kozan durante todo el proceso, esta parte accedió inmediatamente a realizar los análisis isotópicos requeridos por la SMA lo que, necesariamente, requiere del tiempo suficiente para poder ser gestionado. En consecuencia, nos parece desproporcionado el rechazo del PDC durante el tiempo en que SCM Atacama Kozan está gestionando aquellos análisis específicamente pedidos por la SMA.

63. De lo anterior, vuelva a concluirse el compromiso mostrado por SCM Atacama Kozan para con el PDC y para disipar el último tema que quedaba pendiente para la aprobación del mismo.

64. En este mismo orden de ideas, no es sostenible atribuir un ánimo dilatorio a quien junto con realizar estudios técnicos, está avanzando en paralelo con la ejecución de todas las demás acciones comprometidas en el PDC. Por tanto, es evidente que en este caso no concurren las circunstancias descritas en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 invocadas por la SMA en el considerando N° 67 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-088-2021.

VI. ARGUMENTOS DE DERECHO QUE FUNDAN LA RECLAMACIÓN

A. CUESTIÓN PREVIA: NORMAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

65. En primer término, cabe hacer presente que la SMA, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, debe someterse a los principios y normas generales que rigen su actuación, contenidos, especialmente, en la Constitución Política de la República (en adelante indistintamente "CPR" o "Constitución"), en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante "LOC N°18.575"), y en la Ley N°19.880.

66. En particular, y sin perjuicio de la normativa especial contenida en la LOSMA, la SMA, en el ejercicio de sus facultades sancionatorias, debe recurrir al Derecho Administrativo Sancionador a efectos de dar aplicación a los principios sustantivos, que miran a la forma como se configura y ejerce la potestad sancionadora, como a los principios procedimentales, que miran a las garantías que tienen los particulares desde el punto de vista formal al momento de determinar su eventual responsabilidad.

67. Dentro de estos principios de Derecho Administrativo Sancionador, encontramos los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad,

personalidad, *non bis in ídem*, así como la existencia de un procedimiento previo, legal, justo y racional, dentro del cual se entiende comprendido el derecho a la defensa jurídica, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia.

68. Igualmente, resultan aplicables el principio de buena fe contractual (artículo 1546 del Código Civil), la prohibición de enriquecimiento sin causa, el equilibrio económico de las prestaciones mutuas, las reglas civiles en materia de caso fortuito o fuerza mayor (artículo 45 del Código Civil), la condición resolutoria (artículo 1489 del Código Civil), la proporcionalidad (artículo 1544 del Código Civil) y la prescripción (artículos 2492 y ss. del Código Civil).

B. FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE RECHAZAR EL PDC

69. La proporcionalidad constituye un principio general del Derecho Administrativo que cumple una importante función en el control del ejercicio de los poderes públicos de todas las entidades que forman parte del Estado, para determinar si su intensidad es o no jurídicamente la más adecuada para perseguir un determinado fin.

70. En particular, en materia sancionatoria el Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado a favor de la aplicación del principio de proporcionalidad, indicando que la relación de equilibrio entre la infracción y la sanción viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2°) como la garantía de un procedimiento justo y racional (artículo 19 N° 3°).²⁵

71. En efecto, el principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en tres ámbitos bien delimitados.

- a) En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles y su sanción, debiendo brindar certeza y seguridad jurídica, tal como lo ha dicho el Excmo. Tribunal Constitucional: “[...] *la predeterminación normativa afecta tanto a la tipificación de las infracciones como a la correlación necesaria que debe existir entre los ilícitos y las sanciones consiguientes, de manera de predecir, con la suficiente certeza, el tipo y grado de la sanción determinada aplicable eventualmente*”²⁶;
- b) La autoridad que debe conocer y sancionar la conducta infraccional (administrativo o judicial), aunque las medidas privativas de libertad sólo pueden ser ordenadas por la autoridad judicial, y

²⁵ Así se ha reconocido en las sentencias Roles Nos. 1518-2009, 1584-2009, 2022-2011 y 2658-2013, entre otros.

²⁶ Sentencias Roles Nos. 2648-2014, 3 de septiembre de 2015, considerando 9, y 2922-2015, de 29 de septiembre de 2016, considerando 25.

- c) Como un límite al margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito.

72. Así las cosas, en el caso específico de las Res. Ex. N° 9 y N° 11/ Rol D-088-2021, el principio de proporcionalidad opera como una vara para determinar si la decisión de la SMA de rechazar el PDC presentado por SCM Atacama Kozan se condice con un incumplimiento relevante de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios para su aprobación, en relación con la totalidad de los cargos formulados por la autoridad ambiental.

73. Sin embargo, del tenor de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-088-2021 aparece claramente que la SMA centra su análisis fundamentalmente en uno de los tres criterios de aprobación señalados, esto es el criterio de eficacia; y respecto de uno de los nueve cargos imputados a SCM Atacama Kozan, esto es el Cargo N° 5, que como se indicó consiste en la *“Implementación parcial de sistema de monitoreo y control de infiltraciones asociados a tranques de relaves del proyecto, en cuanto: [...] a.- Respecto del Tranque de relaves El Gato, no construyó los pozos de observación que se ubicarían aguas abajo de los pozos de captación del sistema de control de infiltraciones. [...] b.- Respecto del Tranque de relaves de filtrado, no haberse construido los piezómetros y los pozos de monitoreo necesarios para efectuar el plan de seguimiento ambiental durante la operación del proyecto.”*.

74. A mayor abundamiento, la SMA señala en el Considerando 15 de la singularizada resolución que *“Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PdC presentado por la empresa, fundamentalmente en base al análisis de efectos del cargo N° 5. Así las cosas, por razones de eficiencia procedimental, sólo se analizará este cargo, para lo cual resulta oportuno relevar el análisis expuesto por la empresa, así como las observaciones efectuadas por esta SMA y cómo fueron respondidas estas durante el procedimiento administrativo”*.

75. Luego, una vez efectuado el análisis del criterio de eficacia de las 3 acciones propuestas por el Titular para el Cargo N° 5, concluye en su Considerando 62 que *“Tal razonamiento lleva a concluir que las consecuencias asociadas a la indeterminación de los efectos asociados a la infracción N° 5 debe recaer en el titular del proyecto, quien no podrá contar con un PdC aprobado. Cabe relevar que en el caso concreto esta indeterminación se funda en una situación a que se expuso voluntariamente la empresa, al no construir los pozos del DRF y el TREG de manera oportuna, ni haber aportado los resultados de las campañas de monitoreo previo a la entrada en operación del DRF, según lo dispuesto en la evaluación ambiental del proyecto”*.

76. Como se ha señalado previamente, SCM Atacama Kozan ha trabajado activamente y en cooperación con la SMA desde la presentación del primer PDC en mayo de 2021 para lograr proponer acciones para cada una de las infracciones imputadas, que permitan determinar adecuadamente la existencia o inexistencia de efectos negativos para el medio ambiente y con ello adoptar las medidas que, para el caso de existir, permitan contenerlo y reducirlo, o eliminarlo, todo basado en metas cuyo cumplimiento sea verificable por parte de la SMA.

77. Tanto ha sido así que, a la fecha, el único aspecto del PDC que fue reparado por este organismo fue el cumplimiento del criterio de eficacia de las acciones propuestas para el Cargo N° 5, sin cuestionar de forma alguna la integridad, eficacia y verificabilidad de las otras 31 acciones ofrecidas respecto de los Cargos N°s. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

78. Además, como se señaló en lo precedente, no es efectivo que el Titular haya mantenido deliberadamente un estado de incertidumbre respecto de los efectos derivados de la infracción contenida en el Cargo N° 5, con ánimo dilatorio, tratando de aprovecharse de la infracción, como pretende sostener la SMA. Según se ha acreditado, mi representada ha trabajado colaborativamente para la elaboración de los estudios necesarios que permitan generar certeza acerca de los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente derivados de los pozos del TREG y del DRF, en concordancia con la razonabilidad que ha quedado demostrada en la progresión de los estudios y análisis, a partir del método científico.

79. En la misma línea, la Res. Ex. N° 11/ Rol D-088-2021, que rechazó el recurso de reposición, en su Considerando 7 confirma que *“durante el período de evaluación del PDC las diversas versiones refundidas fueron abordando adecuadamente lo observado por la SMA en 8 de los 9 cargos”,* pero que *“ello no resulta extensible al cargo N° 5 [...]”,* para luego señalar que *“no es posible concluir que el PDC presentado por la empresa haya cumplido con los criterios de aprobación del PdC de integridad y eficacia en relación con los efectos de la infracción y, consecuentemente, tampoco con el de verificabilidad que requiere de la definición de acciones y metas asociadas a estos”.*

80. Sin embargo, como se ha señalado, no es posible que la SMA concluya que el PDC, en su conjunto, no cumple con la totalidad de los criterios de aprobación previstos en la normativa ambiental, toda vez que el reparo en el que se funda el rechazo dice relación únicamente con los criterios de integridad y eficacia respecto del Cargo N° 5. Mas aun, considerando que la SMA se pronunció antes del vencimiento del plazo indicado para que mi representada pudiera proveer la información comprometida en relación con los estudios pendientes para la correcta determinación de la certeza de los eventuales efectos negativos al medio ambiente respecto de los pozos del TREG y DRF, y por tanto, de la suficiencia de las acciones propuestas y/o la necesidad de acciones adicionales para dar cierre al PDC.

Igualmente, considerar que el requisito de verificabilidad no ha sido analizado de forma alguna en las resoluciones reclamadas.

81. A todo lo anterior se suma el hecho de que la SMA, conforme lo determinado en el Resuelvo N° II de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-088-2021, estimó que la infracción imputada en el Cargo N° 5 corresponde a una de tipo grave en virtud del artículo 36 numeral 2 letra e) de la LOSMA, por estimar que se incumplen gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA. No obstante, ello importa necesariamente descartar que el actuar de SCM Atacama Kozan haya dado lugar a la existencia de daño ambiental, o que se haya puesto en riesgo o afectado de forma alguna la salud de la población. Esto se desprende de la formulación de cargos donde la SMA tipificó la infracción en los términos del literal e), numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA.

82. En consecuencia, considerando la naturaleza jurídica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento normativo y su objetivo de protección del medio ambiente, resulta abiertamente desproporcionado a dicha naturaleza y fin que la SMA haya rechazado el PDC y la reposición presentada por Atacama Kozan. Ello, atendiendo que la decisión se fundó en que el PDC, en su conjunto, no cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, en circunstancias que el reparo se realizó únicamente respecto del Cargo N° 5, y que dicha decisión impidió presentar los estudios necesarios para precisamente dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia respecto de ese hecho infraccional. Más aún, cuando la propia autoridad descarta la existencia de daño ambiental y/o de un riesgo o afectación en la salud de la población, que hubiera impedido esperar el cumplimiento del plazo solicitado por el Titular.

83. Ello importa que las Res. Ex. N° 9 y 11/ Rol D-088-2021 de la SMA adolezcan de un vicio de legalidad derivado de la manifiesta falta de proporcionalidad entre los fines del PDC y la decisión de rechazarlo por las razones ya expuestas, y, en consecuencia, deben ser dejadas sin efecto por este Ilustre Tribunal.

C. FALTA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PDC

84. La motivación es uno de los requisitos o elementos esenciales de todo acto administrativo. Tradicionalmente la doctrina ha distinguido tres categorías de elementos de un acto administrativo, para poder determinar los requisitos que se requieren para su validez: a) elementos subjetivos, que comprende la investidura regular de la autoridad y la competencia; b) elementos objetivos, que abarca los motivos, el objeto y el fin del acto, y c) elementos formales, que comprende el procedimiento administrativo previo y la forma del acto en sí mismo, lo que comprende la motivación.

85. Ahora bien, la motivación se traduce en expresar el mismo acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de antecedente. De forma muy precisa el profesor español Eduardo García de Enterría señalaba a este respecto que: *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*.²⁷

86. La motivación cumple a lo menos tres funciones relevantes: i) Constituye un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones administrativas, pues garantiza que la decisión adoptada por la autoridad es consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de sus funciones; ii) Facilita el adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el procedimiento administrativo, ya sea al momento de formular sus descargos en los actos de instrucción o de impugnar el acto administrativo terminal; y iii) Constituye un medio técnico de control de las decisiones de la Administración, ya sean en sede administrativa o jurisdiccional.

87. Por tal razón, la falta de fundamento o motivación constituye un vicio del acto administrativo cuya sanción es la nulidad del mismo²⁸. En efecto, como consecuencia del principio de probidad, y del carácter razonable e imparcial de las decisiones que deben adoptar las autoridades administrativas (artículo 52 y 53 de la LOC N° 18.575), la Ley N° 19.880 dispone en su artículo 41 que la resolución final que adopten los órganos administrativos debe ser fundada: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*.

88. Por su parte, en el caso que se trate de un acto administrativo desfavorable, como sucede con el acto que rechaza el PDC, el artículo 11 de la Ley N° 19.880 hace una exigencia expresa en cuanto a su fundamentación en el marco del principio de imparcialidad: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.

89. En este sentido, la Contraloría ha sostenido que, tal como se infiere de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, el principio de juridicidad en un concepto amplio y moderno

²⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2008): *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid, Thomson), 14ª edición, Tomo I, p. 572.

²⁸ En tal sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado con acierto que “[...] los vicios que pueden eventualmente provocar la nulidad de un acto administrativo son la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder”, Sentencia Rol N° 2217-2009, de 9 de agosto de 2011.

conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos²⁹.

90. Por tal razón, la jurisprudencia ha precisado que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares, tanto los de contenido negativo o de gravamen como los de contenido favorable, deberán ser fundados, exigencia que se vincula con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la LOC N° 18.575, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19 N° 2, de la Carta Fundamental- como, asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las³⁰. A su vez, la exigencia de fundamentación implica enunciar los motivos y circunstancias consideradas para emitir el pronunciamiento³¹.

91. Así también la Excm. Corte Suprema ha señalado que “[...] *es un requisito de cualquier acto administrativo, discrecional o reglado, la fundamentación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictar el acto, lo que permite controlar su legalidad. En nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, se exige a la Administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión deben ser fundadas*”³².

92. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha señalado que “[...] la motivación del acto administrativo debe hacerse cargo de los antecedentes existentes en el expediente administrativo que avalan su decisión, así como también de aquellos que podrían contrariarla. En particular, cuando la Autoridad resuelve un punto en específico, su obligación es de motivar de forma razonable; es decir, mediante expresión suficiente y necesaria, los criterios considerados y ponderados al adoptar la decisión, explicando porqué se valdrá de algunos antecedentes y por qué desechará otros.”³³

93. Además, la falta de razonamiento y ponderación adecuada de los antecedentes afecta la motivación del acto e infringe el debido proceso³⁴. Por consiguiente, la motivación

²⁹ Dictámenes N°s. 4.376, de 1996, 11.887, de 2001, 42.268, de 2004, 23.114, de 2007, 18.055, de 2011, 59.892, de 2015, y 75.111, de 2015; 1.796, de 2022; E267949, de 2022.

³⁰ Dictámenes N°s. 499, de 2012, 4.567, de 2015, y 23.518, de 2016.

³¹ Dictámenes N°s. 43.862, de 2011 y 95.739, de 2015.

³² Sentencia de 29 de diciembre de 2014, 24.615-2014, c. 11°.

³³ Sentencia R-77-2018 del Tercer Tribunal Ambiental (Valdivia). 2019-08-20

³⁴ SCS Rol N° 12190-2022 (12.9.2022).

del acto administrativo debe ser suficiente no bastando las explicaciones lacónicas. Decidir de ese modo, transforma la resolución en arbitraria.³⁵

94. Ahora bien, la motivación o fundamentación del acto administrativo se traduce en la expresión de los motivos, exigencia necesaria y de suma relevancia para la realización de una serie de garantías constitucionales, como sería la determinación de la legalidad del acto, así como el derecho a defensa e impugnación de la decisión ante la instancia administrativa o judicial respectiva.

95. Por tanto, la motivación del acto administrativo requiere algo más que la cita de normas y hechos. Es necesaria una relación circunstanciada de estos, que acredite la racionalidad de la decisión, es decir, el vínculo de los hechos determinantes con el fin perseguido.³⁶

96. En este caso, se cuestiona la legalidad de la Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021 de la SMA por cuanto carece de la debida motivación de los criterios de aprobación del PDC, lo que además conculca los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y razonabilidad de la decisión.

97. Sobre el particular, como ya se indicó precedentemente, el artículo 9° del Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, establece que la SMA para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los criterios de:

Tabla N° 7: Criterios de Aprobación PDC

Criterios	Descripción	Detalle de las exigencias
Integridad	Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.	<ul style="list-style-type: none"> - Las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido. - Las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de los efectos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido
Eficacia	Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.	<ul style="list-style-type: none"> - Las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida - El PDC debe contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción
Verificabilidad	Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento	Las acciones y metas del PDC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento

Fuente: elaboración propia.

98. Ahora bien, de la revisión de la Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021 se advierte que la motivación de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el rechazo del PDC son deficientes y, en algunos casos, inexistentes.

³⁵ SCS Rol N° 30424-2021 (18.2.2022).

³⁶ SCS Rol N° 38002-2021 (16.12.2021).

99. En relación con el criterio de **integridad**, la SMA señala que SCM Atacama Kozan presentó 34 acciones respecto de los 9 cargos formulados a través de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de las infracciones imputadas, de modo que **cuantitativamente** se cumplen con las acciones y metas que el PDC debe presentar respecto de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido.

100. En cuanto a los efectos de las infracciones la SMA decidió analizarlo en conjunto con el criterio de eficacia dado que, a su juicio, los criterios de integridad y de eficacia presentan una **“una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción”**.

101. Este es el primer yerro de fundamentación en que incurre la SMA por cuanto si bien ambos criterios hacen mención a los **“efectos de la infracción”**, responden a supuestos sustancialmente diversos.

102. En efecto, la regulación de los efectos de la infracción en el criterio de **“integridad”** tiene por objeto que el sujeto infractor identifique todos y cada uno de los efectos que se desprende de las infracciones en que se ha incurrido (para esta determinación los estudios son gravitantes). En tanto, los efectos de los hechos constitutivos de infracción en el criterio de **“eficacia”** tienen por objeto que el titular explicita categóricamente las medidas que adoptara para mitigar esos efectos.

Criterios	Detalle de las exigencias	Objetivo
Integridad	Las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de los efectos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido	Identificar todos y cada uno de los efectos que se desprende de las infracciones en que se ha incurrido.
Eficacia	Las acciones y metas del PDC deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción	Explicitar categóricamente las medidas que adoptarán para mitigar los efectos de la infracción.

Fuente: elaboración propia.

103. En una relación concatenada, el criterio de integridad es el primer paso en el procedimiento de aprobación del PDC, por cuanto la SMA debe verificar que respecto de los cargos imputados los efectos estén descartados o enumerados categóricamente. Enseguida, la concurrencia del criterio de eficacia se determina a partir de la enumeración de las medidas que se adoptaran para contener y reducir o eliminar los efectos singularizados.

104. Teniendo presente lo anterior no cabe reducir la motivación de los efectos de la infracción solo al análisis del criterio de eficacia, por cuanto se homologa el requisito en circunstancias que se trata de un aspecto que debe ponderarse de manera independiente respecto de cada cargo.

105. Enseguida, en relación con el criterio de eficacia, la SMA lo limita al análisis del cargo N° 5, destinando toda la resolución de rechazo a verificar su concurrencia en relación con dicho cargo (16 de 20 páginas), pero omite realizar un análisis de su

conurrencia respecto de los demás cargos, de modo que se trata de una motivación selectiva y parcial, la cual impide conocer si respecto de los demás cargos formulados a SCM Atacama Kozan se cumple con este criterio o no. La omisión de motivación en que ha incurrido la SMA deja a la empresa en una situación de indefensión, por cuanto frente a una reclamación, no es posible conocer si las acciones y metas propuestas en el PDC cumplen, a juicio de la SMA, con este criterio.

106. Esta omisión, además, contribuye a la dilación del proceso, por cuanto impide al Ilustre Tribunal analizar la concurrencia de este criterio respecto de los 9 cargos formulados.

107. Siguiendo esta misma línea, si bien la SMA indicó que el criterio de integridad se analizaría a propósito de la revisión del criterio de eficacia, ello en realidad no aconteció. Al efecto, la única mención al criterio de integridad se efectúa en el considerando 60, pero se trata solo de una referencia general y amplia al criterio, sin que conste una fundamentación del mismo respecto de su concurrencia en los 9 cargos formulados:

*“60. [...] En consecuencia, en relación con los efectos de la infracción, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que la falta de definición de estos ha de incidir en la ponderación de los requisitos de **integridad** y eficacia a su respecto.”*

108. Este es todo el análisis que efectúa la SMA respecto del criterio de integridad en relación con los nueve cargos formulados.

109. Finalmente, en relación con el criterio de **verificabilidad** la SMA considera que por razones de economía procedimental (artículo 9 de la Ley N°19.880) no resulta oportuno el análisis del criterio tanto del cargo 5 como de los demás hechos infraccionales (N°s. 1 a 4, y 6 a 9), toda vez que el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

110. Con ello, la SMA omite efectuar todo tipo de fundamentación respecto de la concurrencia del criterio de verificabilidad. Además, la referencia al principio de economía procedimental es relativo por cuanto el acoger esta reclamación implica que todos los criterios deberán ser analizados respecto de cada cargo.

111. En definitiva, de lo expuesto se desprende que la SMA no cumple con la exigencia de motivación impuesta por la ley, lo que compromete de manera grave el ejercicio del derecho a defensa de SCM Atacama Kozan.

Tabla N° 8. Resumen del cumplimiento de los requisitos de motivación

Criterios	Detalle de las exigencias	¿Cumple con la exigencia de motivación?
	- Las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido.	NO

Integridad	- Las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de los efectos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido.	NO
Eficacia	- Las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.	NO
	- Las acciones y metas del PDC deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción	NO
Verificabilidad	Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.	NO

Fuente: elaboración propia.

D. PRINCIPIO CONCLUSIVO DE CARA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

112. En estricta relación con lo anterior, cabe hacer presente que el principio conclusivo corresponde a uno de los principios del procedimiento administrativo general contenidos en la Ley N°19.880. En particular, está regulado en el artículo 8° de la precitada ley y establece que *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*.

113. Este principio es utilizado por la SMA en la Res. Ex. N°9/ Rol D-088-2021 como fundamento para rechazar el PDC, señalando en su Considerando 66 que *“las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de AK, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento; máxime en atención a las variables ambientales involucradas y los efectos que se han estado y están produciendo con ocasión de la operación del proyecto”*.

114. En similar postura, la Res. Ex. N° 11/ Rol D-088-2021 que rechazó el recurso de reposición de SCM Atacama Kozan se refiere al principio conclusivo indicando en su Considerando 8 que *“aceptar nuevos plazos propuestos por los presuntos infractores, para la ejecución y realización de estudios, adicionales a los definidos por esta SMA en las respectivas resoluciones, implicaría dejar en la esfera de la empresa la extensión del período de evaluación de un PDC, lo cual pugna con los fines del PDC en orden a retornar al cumplimiento normativo en el menor de los tiempos y el principio conclusivo que rige el actuar de los órganos de la administración del Estado”*. Luego, reitera lo ya expuesto señalando en su Considerando 9 que *“Más aún, mantener abierto el procedimiento de evaluación del PdC, en atención a que la empresa aún se encuentra realizando estudios para determinar los efectos de la infracción, para posteriormente, definir acciones para una futura versión refundida del PDC, pugna con el principio conclusivo establecido en el artículo 8, de la Ley N° 19.880, según se expresó en el considerando 66 de la resolución recurrida”*.

115. Así, la SMA estima que, por aplicación del principio conclusivo de la Ley N° 19.880, correspondía poner término al proceso de análisis y evaluación del PDC, ya que extenderlo conforme al plazo solicitado por el Titular para presentar los estudios relativos al cargo N° 5 implicaría una pugna con los fines del PDC, considerando los efectos que se habrían estado y estarían produciendo con ocasión de la operación del proyecto.

116. No obstante, en concordancia con lo sostenido a lo largo de esta presentación, no es efectivo que los fines del PDC, esto es, la protección del medio ambiente a través de incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, pugnen con la posibilidad que tenía la SMA de otorgar el plazo solicitado por el Titular para acompañar los

estudios que permitirán la correcta determinación de la certeza de los eventuales efectos negativos al medio ambiente respecto de los pozos del TREG y DRF, y por tanto, de la suficiencia de las acciones propuestas y/o la necesidad de acciones adicionales para dar cierre al PDC.

117. A mayor abundamiento, como se ha indicado, fue la propia SMA, al calificar como grave la infracción imputada respecto del cargo N°5, la que descartó que el actuar de SCM Atacama Kozan haya dado lugar a la existencia de daño ambiental, o que se haya puesto en riesgo o afectado de forma alguna la salud de la población, circunstancias que evidentemente justificarían concluir el procedimiento de evaluación del PDC en el menor tiempo posible. Ello, se suma a que las metas y acciones propuestas para el resto de los cargos imputados se estimaron como adecuadas por la autoridad ambiental, varias de las cuales ya han sido ejecutadas de buena fe por parte del Titular, según se detallará en el apartado siguiente.

118. En este contexto, entonces, es necesario ponderar cuál de los objetivos y descritos -por una parte, el principio conclusivo y la necesidad de dar término al procedimiento en el menor tiempo posible; y por otra, el PDC y la protección del medio ambiente- es el que debe primar para efectos de resolver sobre la continuación del procedimiento de evaluación del PDC.

119. Como es posible evidenciar de los argumentos presentados a lo largo del presente Recurso de Reclamación, resulta evidente que el que la SMA hubiese esperado el cumplimiento del plazo propuesto por SCM Atacama Kozan no pugna, en la realidad, con la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa ambiental en el menor tiempo posible. Por el contrario, continuar con el proceso de evaluación del PDC habría permitido abordar (o continuar abordando) de forma íntegra, eficiente y verificable los eventuales efectos negativos en el medio ambiente derivados de la actividad del Titular respecto de la totalidad de los cargos formulados, permitiendo restablecer el cumplimiento de las autorizaciones ambientales de manera más rápida y efectiva que la eventual imposición de una sanción.

120. Por tanto, es evidente que el objetivo del PDC de proteger el medio ambiente a través de incentivar al Titular a dar cumplimiento a la normativa ambiental debe primar, en el caso en concreto, por sobre la necesidad de la SMA de concluir su evaluación y reiniciar el procedimiento sancionatorio. Mas aún, teniendo en cuenta que en la Región de Atacama existen procedimientos de análisis de PDC en materias de minería cuya tramitación excede el tiempo transcurrido en el caso de SCM Atacama Kozan, según se detallará a continuación.

121. Es por ello que, en el presente caso, el principio conclusivo no constituye un argumento válido por parte de la SMA para fundar su decisión de rechazar el PDC

presentado por SCM Atacama Kozan, toda vez que no se ajusta a los fines que deben primar en un procedimiento de este tipo, en los términos ya expuestos. Esta circunstancia da lugar nuevamente a un vicio en los motivos que fundan las Res. Ex. N° 9 y 11/ Rol D-088-2021, dando lugar, por tanto, a un actuar ilegal y arbitrario por parte de la SMA en su dictación, que justifica que este Ilustre Tribunal deba dejar sin efectos las singularizadas resoluciones reclamadas.

E. INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

122. Tal como señala la doctrina en Derecho Administrativo los destinatarios de las normas legales no solo ejercen actúan conforme con el marco regulatorio aplicable (Constitución, leyes, reglamentos, normas técnicas etc.), sino que también consideran dentro de su planificación “[...] *los actos y prácticas de los órganos estatales dotados de potestades para aplicarlas. Estos actos y prácticas generan expectativas en los sujetos sobre el comportamiento que tomarán los órganos llamados a aplicar las leyes, las cuales pueden ser protegidas bajo ciertas condiciones*³⁷, esas expectativas son las que permiten configurar el principio de confianza legítima.

123. La necesidad de proteger la confianza legítima de los sujetos particulares se funda en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Conforme con el primer principio, las autoridades dirigen el actuar de los particulares mediante el ejercicio de sus potestades a través de la dictación de actos administrativos, cuyas consecuencias jurídicas se imponen a los particulares y, por consiguiente, deben obedecerlos. De modo que los particulares pueden válida y legitimamente esperar que la autoridad mantenga un cierto criterio o estándar al momento de ejercer las aludidas potestades públicas (respeto al precedente). Ahora bien, el órgano público puede modificar el criterio o estándar, en cuyo caso, el principio de seguridad jurídica le impone el deber de comunicar dicho cambio a los particulares, para que adecuen su comportamiento al nuevo criterio o estándar. Lo anterior se convierte en un imperativo por cuanto los particulares se forman expectativas sobre las consecuencias jurídicas posibles de su conducta, de acuerdo con las normas vigentes, las cuales, en caso de alterarse, exigen publicidad y actúan *pro futuro*.

124. En el caso *sub lite*, la SMA consideró determinante para el rechazo del PDC presentado por SCM Atacama Kozan, el análisis de los efectos del cargo N° 5, los cuales no pudieron determinarse debido a que a la fecha del rechazo se encontraban pendientes.

125. Es en este punto la confianza legítima se vulneró, toda vez que en otros procedimientos sancionadores la SMA ha tramitado en un tiempo más prolongado la aprobación de PDC, atendiendo a la cantidad de cargos formulados, el tipo de

³⁷ PHILLIPS, Jaime (2018): “El principio de protección de la confianza legítima en el artículo 26 del Código Tributario”, en *Ius et Praxis* Vol.24, N° 1, p.19.

incumplimientos imputados, la complejidad de los estudios que se deben practicar para determinar los impactos de la infracción, entre otros.

126. En este sentido, cabe hacer presente que en el caso sub lite el tiempo transcurrido entre la fecha de formulación de cargos y el rechazo del PDC fue de 1 año, 6 meses y 26 días (576 días corridos), plazo que a proprio puede parecer extenso, pero que es consistente con el tiempo de tramitación que ha tenido la SMA respecto de otros proyectos para la aprobación de un PDC, los cuales se grafican a modo ejemplar en la siguiente tabla³⁸:

Tabla N° 9: Tiempos promedio de aprobación de PDC Mineros

Expediente	Unidad Fiscalizable	Nombre razón social	Categoría	Región	Fecha de PDC	Fecha de presentación de PDC	Fecha de aprobación de PDC	Tiempo transcurrido (días corridos)	Tiempo transcurrido (corridos)
F-034-2021	MINERA B Y T	SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B & T	Minería	Región de Atacama	19-02-21	12-03-21	18-07-22	493	1 años, 4 meses, y 6 días
D-069-2019	POZO ARIDOS EL MANZANO	SACYR CHILE S.A	Minería	Región de Coquimbo	08-08-19	02-09-19	10-02-22	892	2 años, 5 meses, y 8 días
D-144-2020	SCM COSAYACH-NEGREIROS	SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH YODO	Minería	Región de Tarapacá	03-11-20	02-12-20	03-12-21	366	1 años, 0 meses, y 1 días
D-066-2019	FAENA TAMBO DE ORO	MINERA HMC S.A.	Minería	Región de Coquimbo	17-07-19	07-08-19	04-10-21	789	2 años, 1 meses, y 23 días
P-001-2021	CASERONES	SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE	Minería	Región de Atacama	19-02-19	12-03-19	12-02-21	703	1 años, 11 meses, y 0 días
D-095-2017	FAENA MINERA COLLAHUASI	COMPAÑIA MINERA DOÑA INES DE COLLAHUASI SCM	Minería	Región de Tarapacá	26-12-17	29-01-18	16-05-19	472	1 años, 3 meses, y 16 días
D-002-2018	CMP-LOS COLORADOS CMP-PLANTA PELLETS	COMPAÑIA MINERA DEL PACIFICO S.A.	Minería	Región de Atacama	10-01-18	31-01-18	26-03-19	419	1 años, 1 meses, y 24 días
D-027-2016	PAMPA HERMOSA	SQM S.A.	Minería	Región de Tarapacá	06-06-16	07-07-16	26-02-19	964	2 años, 7 meses, y 19 días
F-041-2016	SQM SALAR ATACAMA	SQM SALAR S.A.	Minería	Región de Antofagasta	28-11-16	17-01-17	07-01-19	720	1 años, 11 meses, y 19 días
D-064-2016	MINERA LOS PELAMBRES	MINERA LOS PELAMBRES	Minería	Región de Coquimbo	13-10-16	14-11-16	29-12-17	410	1 años, 1 meses, y 15 días

Fuente: elaboración propia.

127. En el caso de SCM Atacama Kozan, cabe precisar que los estudios son gravitantes para determinar la existencia de efectos medioambientales del cargo N° 5 y, a partir de ello efectuar un planteamiento de las medidas que se deben adoptar para contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. En efecto, la incorporación de estudios técnicos que permitan descartar la producción de efectos o, en caso contrario, incorporar medidas que los enfrenten es esencial por cuanto permitirá determinar si el instrumento cumplirá las exigencias de integridad y eficacia exigidas en el reglamento de la LOSMA.

³⁸ La metodología utilizada para elaborar esta tabla fue seleccionar desde el sitio web del sistema nacional de información de fiscalización ambiental, sección Programas de cumplimiento todos los PDC aprobados en la categoría Minería.

128. Cabe reiterar que para efectos de determinar la concurrencia de los criterios de aprobación de un PDC se debe practicar un análisis de las piezas del expediente administrativo, específicamente, practicar la confrontación de la formulación de cargos con el análisis del PDC presentado por el infractor, pues a partir de la naturaleza de las infracciones que se imputan al recurrente se deberá precisar si se generaron o no los efectos y, en su caso, determinar las medidas de mitigación o supresión de los efectos.

129. En la especie, SCM Atacama Kozan tenía la legítima confianza de que se le otorgaría un plazo razonable para la presentación de los estudios e informes técnicos antes de resolver el rechazo del PDC, sin embargo, la SMA rechazó el PDC en atención a que la empresa debió analizar oportunamente durante el período de evaluación del programa, según su experiencia en el rubro y en virtud de las reiteradas observaciones planteadas por la SMA en relación con el cargo N° 5, por lo que plantearlas durante el periodo en el que aún se encontraba vigente la tramitación del PDC (agosto de 2022) resultó, en opinión de dicha autoridad, extemporáneo (c. 64 de la Res. Ex. N° 9).

130. Además, la autoridad estima que no resulta tolerable esperar los resultados de estudios técnicos que determinarán las acciones finales a incluir en una futura versión refundida del PDC, ello bajo el argumento de que la mantención del estado de incertidumbre respecto de los efectos derivados del cargo N° 5 pugna con los fines del PDC que busca lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y con el principio conclusivo (art. 8° de la Ley N° 19.880). Por último, agrega que SCM Atacama Kozan se estaría aprovechando de la infracción N° 5 en el escenario de que se aprobara el PDC en los términos planteados por la empresa (c.70 de la Res. Ex. N° 9).

131. Todos estos argumentos no resultan razonables si se tiene en consideración la complejidad del cargo N° 5 y los procedimientos técnicos utilizados por los especialistas para determinar los efectos de la aludida infracción. Lo anterior, en consistencia con lo indicado precedentemente en este escrito y en el informe de Amphos21 que se adjunta.

132. Por su parte, a diferencia de lo que sostiene la SMA, la aparente demora en la obtención de los de los estudios se encuentra en plena armonía con los objetivos del PDC por cuanto la identificación específica de los efectos tiene por finalidad lograr el cumplimiento de la normativa ambiental en el menor tiempo posible, lo que ha acontecido en la especie.

133. Finalmente, la premura de la SMA en concluir la etapa de tramitación del PDC no es consistente con el tiempo promedio que dicha autoridad emplea para emitir un pronunciamiento favorable respecto de este acto trámite de complejidad similar a este caso, según ha quedado de manifiesto en el cuadro precedente.

134. Enseguida, cabe reiterar que durante el tiempo de tramitación del PDC y no obstante su rechazo por parte de la SMA, SCM Atacama Kozan ha ejecutado las acciones y metas descritas en el PDC, adoptando todas las medidas para mantener debidamente informada a la SMA de los avances, gestiones e inconvenientes asociados al desarrollo del PDC.

135. En ese contexto, SCM Atacama Kozan ha remitido información a la SMA a través de presentaciones, con el objeto de dar cuenta de las distintas acciones que se están implementado para contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

A continuación, hacemos un resumen de lo informado a la SMA en lo que respecta a los diversos cargos formulados:

Tabla N° 10: Presentaciones a la SMA

PRESENTACIÓN	
Carta de 27 de diciembre de 2021, Ref.: Aporta antecedentes complementarios en relación con PDC SCM Atacama Kozan / Rol F-088-2021.	
Hecho- Acción	CONTENIDO
Hecho N° 1 – Acción N° 2.	<p>En relación con el Hecho N° 1 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a la Acción N° 2 propuesta en el PDC, consistente en la "Instalación de Sistema de Encapsulamiento Nave de Chancado", venimos en acompañar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de medición de eficiencia y modelación de MP10 de Nave de Chancado Futura Atacama Kozán, elaborado por la empresa Algoritmos con fecha Noviembre de 2021. - Se adjuntan como Anexos I y II del Informe antes indicado, los documentos denominados "Especificación Técnica, Montaje" y "Memoria de Cálculo Sistema de Extracción de Polvos". Estos documentos ya fueron acompañados en el contexto del PDC, pero se reiteran para facilidad de comprensión del Informe de Noviembre de 2021 que los cita. <p>La información se adjuntó respalda técnicamente dando cuenta de la efectividad de la Acción propuesta.</p>
Hecho N° 2 – Acciones N° 8 y 9.	<p>En relación con el Hecho N° 2 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a las Acciones N° 8 y 9 propuestas en el PDC, consistentes en la "Ejecución de obligaciones de plantación de especies arbustivas y arbóreas conforme al Plan de Manejo Biológico contenido en la RCA 109/2018, Tabla 8.2. También se ejecutará el Plan de Manejo Biológico con las especies de flora solicitadas en el PMB de la RCA 76/2012, Anexo F" y "Carga de informes de seguimiento de Planes de Manejo Biológico en SSA asociados a RCA 109/2018 y 76/2012", se acompañaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informes Técnicos (3) elaborados por Tierra del Sol con seguimiento mensual de medida de plantación de árboles y arbustos correspondientes al Plan de Manejo Biológico. - Reportes (2) elaborados por Tierra del Sol que da cuenta del riego a plantación de especies arbóreas y arbustivas.
Hecho N° 3 – Acción N° 12.	<p>En relación con el Hecho N° 3 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a la Acción N° 12 propuesta en el PDC, consistente en la "Realización de monitoreos de aguas superficiales y subterráneas conforme a la frecuencia establecida en las RCA del Proyecto y carga de los resultados en SSA", se acompañaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comprobantes de carga en SSA monitoreos pozos DRF periodo Mayo – Noviembre. - Comprobantes de carga en SSA monitoreos pozos Mina Planta periodo Septiembre – Noviembre.
Hecho N° 4 – Acciones N° 19 y 20	<p>En relación con el Hecho N° 4 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a las Acciones N° 18 y 19 propuesta en el PDC, consistentes en la "Aumento de frecuencia en el monitoreo del relaveducto, para optimizar la proyección de los cambios de las obras lineales (relaveducto y acueducto). Asimismo, como producto del monitoreo está acción compromete el recambio de tuberías o solución de obstrucciones cuando corresponda" y "Ejecución de acciones comprometidas en el Protocolo de mantenimiento periódica de relaveducto y manejo de incidentes, incluidas actividades semestrales de capacitación", se acompañaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planillas constancia inspección relaveducto periodos Noviembre – Diciembre. - Informe medición de espesores relaveducto de Noviembre de 2021. - Comprobantes de actividades de difusión de protocolo de mantenimiento periódica del relaveducto y manejo de incidentes. - Informe elaborado por la empresa Algoritmos con muestreo de suelos y análisis en la comuna de Copiapó.
Hechos 6 y 7 – Acciones N° 24 y 26	<p>En relación con los Hechos N° 6 y 7 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a las Acciones N° 24 y 26 propuestas en el PDC, consistentes en la "Presentar y tramitar ante DGA la solicitud de los PAS 155 y 157 asociados a las 3 obras del sistema de manejo y/o desvío de aguas lluvias ya ejecutadas, hasta la obtención de las autorizaciones sectoriales respectivas", se acompañó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bitácora que resume las gestiones realizadas para la tramitación diligente de los PAS 155 y 157, con sus respectivos respaldos.
Hecho N° 9 – Acciones N° 33 y 34.	<p>En relación con el Hecho N° 9 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociados a las Acciones N° 33 y 34 propuestas en el PDC, consistentes en "Presentar y tramitar ante la DGA el permiso de intervención de cauce asociado a las obras realizadas en el río Copiapó hasta su obtención" y "Monitoreo Trimestral sobre condiciones del relaveducto y acueducto, y del dado de hormigón que los contiene, en el sector del cruce del río Copiapó", se acompañó:</p>

- Bitácora que resume las gestiones realizadas para la tramitación diligente del permiso de intervención de cauce asociado a las obras realizadas en el río Copiapó, con sus respectivos respaldos.
- Informe de monitoreo trimestral sobre condiciones del relaveducto y acueducto, y del dado de hormigón que los contiene, en el sector del cruce del río Copiapó de noviembre de 2021.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 11: Presentaciones a la SMA

PRESENTACIÓN	Carta de 22 de marzo de 2022, Ref.: Aporta antecedentes complementarios en relación con PDC SCM Atacama Kozan / Rol F-088-2021
Hecho- Acción	CONTENIDO
Hecho N° 1 – Acción N° 3	En relación con el Hecho N° 1 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a la Acción N° 3 propuesta en el PDC, consistente en la "Realizar compensación de emisiones mediante el aspirado de calles", se acompañó: <ul style="list-style-type: none"> - Facturas y Fotografías que dan cuenta de la adquisición del equipo de aspirado (Camión).
Hecho N° 2 – Acciones N° 7, 8 y 9.	En relación con el Hecho N° 2 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a las Acciones N° 8 y 9 propuestas en el PDC, consistentes en la "Ejecución de obligaciones de plantación de especies arbustivas y arbóreas conforme al Plan de Manejo Biológico contenido en la RCA 109/2018, Tabla 8.2. También se ejecutará el Plan de Manejo Biológico con las especies de flora solicitadas en el PMB de la RCA 76/2012, Anexo F" y "Carga de informes de seguimiento de Planes de Manejo Biológico en SSA asociados a RCA 109/2018 y 76/2012", se acompañó: <ul style="list-style-type: none"> - Informes de rescate de germoplasma RCA 109 y 76 elaborados por Tierra del Sol (Acción N° 7 PDC) - Informes de monitoreo mensual y trimestral del PMB RCA 109 elaborados por Tierra del Sol (Acción N° 8 PDC). - Reportes (3) elaborados por Tierra del Sol que da cuenta del riego a plantación de especies arbóreas y arbustivas durante los meses de Diciembre de 2021 y enero y febrero 2022 (Acción N° 8 PDC). - Comprobante de carga del Informes Técnicos N° 1, 2 y 3 de monitoreo mensual del PMB e informe N° 1 de monitoreo trimestral del Plan de Manejo
Hecho N° 3 – Acción N° 12	En relación con el Hecho N° 3 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a la Acción N° 12 propuesta en el PDC, consistente en la "Realización de monitoreos de aguas superficiales y subterráneas conforme a la frecuencia establecida en las RCA del Proyecto y carga de los resultados en SSA", se acompañaron: <ul style="list-style-type: none"> - Comprobante de carga en SSA monitoreos pozos Canal Mal Paso periodo enero 2022. - Comprobantes de carga en SSA monitoreos pozos DRF periodo Diciembre 2021 – Febrero 2022. - Comprobantes de carga en SSA monitoreos pozos Mina Planta periodo Diciembre 2021– Febrero 2022.
Hecho N° 4 – Acción N° 19.	En relación con el Hecho N° 4 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a la acción N° 19 propuesta en el PDC, consistentes en la "Aumento de frecuencia en el monitoreo del relaveducto, para optimizar la proyección de los cambios de las obras lineales (relaveducto y acueducto). Asimismo, como producto del monitoreo está acción compromete el recambio de tuberías o solución de obstrucciones cuando corresponda" y "Ejecución de acciones comprometidas en el Protocolo de mantención periódica de relaveducto y manejo de incidentes, incluidas actividades semestrales de capacitación", se acompañaron: <ul style="list-style-type: none"> - Planillas constancia inspección relaveducto periodos Enero – Febrero 2022. - Informe medición de espesores relaveducto de diciembre de 2021.
Hecho N° 5 – Descripción de Efectos.	En relación con lo requerido por la SMA en la Observación N° 46 de la Resolución Exenta N° 5 de fecha 28 de septiembre de 2021 se adjuntó perfil estratigráfico Pozos DRF elaborada por la empresa DPI Ingenieros Limitada.
Hecho N° 8 – Acción N° 32.	En relación con el Hecho N° 8 de la Formulación de Cargos, y específicamente, asociado a la Acción N° 32 propuesta en el PDC, consistente en "compensar 46.142 m3 de aguas superficiales en el Canal Mal Paso", se acompañaron comprobantes de pago de cuotas a la Junta de Vigilancia del Río Copiapó.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 12: Detalle de informe de seguimiento enviado a la SMA

Informe	Informe de seguimiento en relación con cargo N° 5 SCM Atacama Kozan / Rol F-088-2021 Fecha del informe: 30 de mayo de 2022 Fecha de presentación a la SMA: 06 de junio de 2022
Cargo	Detalle
Cargo 5	El informe corresponde a uno de monitoreo que desarrolla el comportamiento de los pozos del Tranque de Relaves El Gato (TREG) posterior al cese de su operación continua, y de la construcción de los 2 pozos de observación, que guardan relación con el cargo N° 5. En términos generales, el informe da cuenta del siguiente análisis: <ol style="list-style-type: none"> Se cumplió con construir los 2 pozos de observación. En mayo 2021 se realiza monitoreo por la empresa QUIMAT a los pozos del TREG manteniendo la condición en su totalidad de pozos secos sin presencia de agua. El pozo N° 5 se construyó en julio 2021 hasta los 50 metros y se detecta presencia de agua, y por falla en la máquina de sondaje no se pudo terminar la construcción del pozo N° 6 sino hasta marzo de 2022. Al mes siguiente de la construcción del pozo N° 5 aparece presencia de agua en el pozo N° 4. De acuerdo con el análisis realizados por SGA en relación a campaña de Agosto 2021, esta presencia de agua podría asociarse a una contingencia o evento puntual (p.e. aguas de perforación, acumulación agua riego caminos, entre otros), debido a que no se observa una fuente de agua permanente de infiltración, y las zonas donde se ha manifestado el agua son muy acotadas. En la misma línea, se estima que estas aguas no alcanzarían la zona de la quebrada Paipote, por lo que no existiría afectación alguna en dicho acuífero. El pozo N° 4 en el seguimiento mensual realizado, no tuvo recarga de agua permanente, por lo que su nivel descendió llegando a abril al registro de pozo seco por QUIMAT. Luego en Noviembre aparece agua en el pozo N° 3, la cual se tiene la hipótesis que es una gradiente del pozo N° 4, con un comportamiento similar el cual ha ido en descenso sin recarga.

- g. Los pozos N° 1 y N° 2, permanecen secos.
- h. El pozo N° 5, ha presentado un descenso en el nivel freático, desde su construcción, iniciando con una columna de 1,89 m en su construcción y en la medición de Abril está en 1,5 m.
- i. El pozo N° 6 al no presentar nivel freático, se descarta hipótesis de alguna pluma que conecte con el pozo N° 1 del DRF.

El informe concluye que de acuerdo con los niveles detectados en el sector del TREG, existe un gradiente desde el sector del pozo N°4 hacia el pozo N°5, y que después se manifiesta hacia el N° 3. Sin embargo, al no existir presencia de agua en los demás pozos del sector, se estima que esto sería algo local, y no representaría la existencia de una superficie freática en el sector a seguimiento, esto ocurre tras la construcción del pozo N°5. Además cada uno de los pozos del TREG han ido descenso.

Para mayor certeza de la procedencia, se indica que se adelantará la acción N° 23 sobre el estudio de isótopos para tener mayor información y conocimiento de las aguas presentes en sistema de monitoreo tanto del TREG como del DRF, y así poder otorgar a la Superintendencia de medio Ambiente mayor sustento de las hipótesis vertidas.

Fuente: elaboración propia.

136. Las presentaciones descritas en las Tabla precedentes demuestran inequívocamente:

- a) Una actitud proactiva y diligente de SCM Atacama Kozan en aras a contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción, aun cuando el PDC se encuentra en tramitación, ello con el objeto de cumplir satisfactoriamente los criterios de aprobación del programa y de lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento.
- b) La buena fe con la que ha actuado SCM Atacama Kozan respecto de la identificación de los efectos de la infracción y de definir las medidas adecuadas e idóneas para eliminar o mitigar dichos efectos.
- c) Que en todo momento la SMA ha estado informada de la ejecución de acciones y metas que forman parte del PDC propuesto por SCM Atacama Kozan durante toda su tramitación, sin que la SMA objetara y/o advirtiera que la demora era excesiva o que existía un aprovechamiento de la infracción. En este sentido, tal como se expuso, dada la complejidad del cargo y la necesidad de estudios idóneos, se actuó bajo la confianza legítima de la autoridad proporcionaría más plazo para concluir con los estudios vinculados a 1 de los 9 cargos formulados.

137. Finalmente, hacemos presente al Ilustre Tribunal Ambiental que luego de dictada por la SMA la Res. Ex. N° 9/ Rol D-088-2021, SCM Atacama Kozan ha seguido realizando las acciones del PDC y continuará informando periódicamente del estado de ejecución de estas a las SMA, en la convicción de que las distintas acciones y metas propuesta en el PDC cumplen con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de 8 de los 9 cargos formulados por la SMA.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL, tener por deducido recurso de reclamación en los términos del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y el artículo 56 de la LOSMA, en contra de las Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021, de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente rechazó el programa de

cumplimiento presentado por SCM Atacama Kozan; y la Res. Ex. N° 11/Rol D-088-2021, de fecha 28 de noviembre de 2022, notificada a esta parte con igual fecha, por medio de la cual la SMA rechazó el recurso de reposición deducido por mis representadas en contra de la Res. Ex. N° 9 ya singularizada, en el marco del expediente sancionatorio **Rol D-088-2021**; y, en definitiva, dejar sin efecto dichas resoluciones reponiendo el proceso al estado de análisis del Programa de Cumplimiento.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañada, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-088-2021 de la SMA.
2. Recurso de reposición presentado en contra de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-088-2021 de la SMA.
3. Copia de la Res. Ex. N° 11/ D-088-2021 de la SMA.
4. Copia del registro del correo electrónico de notificación de la Res. Ex. N° 11/ Rol D-088-2021 de la SMA
5. Copia de las escrituras públicas que acreditan la personería para actuar en representación de SCM Atacama Kozan.
6. Cédula de identidad de representantes legales de SCM Atacama Kozan.
7. Copia del Informe de Amphos21 donde se fundamenta técnicamente la progresión de los estudios y análisis realizados respecto del Hecho Infraccional N° 5.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos al Ilustre Tribunal Ambiental tener presente nuestra personería para actuar en representación de SCM Atacama Kozan, la que está contenida en la escritura pública acompañada en el Primer otrosí.

EN TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que designamos como abogados patrocinantes y conferimos poder para tramitar este recurso de reclamación a los señores Sebastián Abogabir Méndez, José Gabriel Undurraga Martínez y Rosa Inés Fernanda Gómez González, para que, actuando individual o separadamente, nos representen en el presente expediente de Recurso de Reclamación, con facultad de delegar poder, y quienes fijan domicilio para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2939, piso 12, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, y firman en señal de aceptación.

EN EL CUARTO OTROSÍ: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600 solicitamos que las resoluciones que se dicten en este procedimiento sean notificadas a esta parte a los siguientes correos electrónicos [REDACTED]

Jorge Luis
Guerra
Grifferos

Firmado digitalmente
por Jorge Luis Guerra
Grifferos
Fecha: 2022.12.20
13:56:30 -04'00'

デジタル署名
者: ARAI
SENSUKE
日付: 2022.12.20
14:06:16 -03'00'